

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



**EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO FRENTE
A LA LIBERTAD PREPARATORIA**

T E S I S
QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOSE TOMAS GARRIDO MUÑOZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

	Pág.
INTRODUCCION	
CAPITULO I. - El Amparo Directo en Materia Penal.	
El Acto Reclamado. La Suspensión - del Acto Reclamado.....	1
- Consideraciones Generales.....	1
- El acto reclamado en el amparo directo en materia penal.....	6
- Orbitas competenciales. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Cole- giados de Circuito.....	18
- Suspensión del acto reclamado en el amparo di- recto penal.....	21
CAPITULO II. - DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO	
- Antecedentes.....	30
- Legislación Penal del Distrito Federal, los Es- tados y el Código Penal Federal.....	36
- La libertad preparatoria y los órganos encarga- dos de coocerla.....	39
- Tratado Internacional sobre Ejecución de Sen- tencias Penales, celebrado entre México y los E. U. A.	43
- Presentación del escrito, acuerdo que recae, ra- tificación de la solicitud de desistimiento....	50
- Efectos, se retarda innecesariamente la liber- tad del procesado.....	59
CAPITULO III. - EL SOBRESEIMIENTO.....	
- Especies: sentencias o auto.....	75
- Causas.....	87
- Su dictado.....	95
CAPITULO IV. - SOLUCION	
- Planteamiento del problema.....	100
- Impedimento legal.....	115
- Fracción III del artículo 28 y 9o. Bis del Capí- tulo III Bis de la Ley Orgánica del Poder Judi- cial de la Federación y artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo.....	116
CONCLUSIONES.....	
BIBLIOGRAFIA.....	
	121
	125

INTRODUCCION

Al desempeñar mis labores en el mas Alto Tribunal de la Nación, he observado, con profunda inquietud, algunos problemas procedimentales que se presentan durante la substanciación del juicio de amparo directo, y que debido a la falta de actualización de las leyes, al exceso de trabajo, falta de atribuciones o facultades para aplicarse en forma supletoria o auxiliar las leyes, y hacer más fluida la tarea de administrar justicia, que en muchas ocasiones se presenta, me ha motivado a la realización de este trabajo, que no obstante hubiera querido profundizar más, considero que puede ser un punto de partida para ahondar en la problemática que representa la cuestión, de procedimiento dentro del juicio de amparo. En este trabajo me abocaré exclusivamente al procedimiento que parte del desistimiento expreso del quejoso, para poder disfrutar su libertad preparatoria, o intercambio de procesados con E.U.A.

A partir del segundo semestre del año próximo pasado, ha aumentado en forma notoria este problema, que no debiera ser tal, en razón de tratarse de una solicitud expresa del quejoso, pero que por tratarse de un juicio de carácter constitucional, es menester agotar un sinnúmero de trámites.

Cuando a un procesado se le comunica que puede obtener su libertad, en aplicación de la remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria, lógico es suponer que no le interesa la prosecución del juicio de amparo, y lo encaminará hacia otro más importante; la libertad; o cuando se trata de un ciudadano norteamericano, que desea cumplir la sentencia impuesta, según las leyes de su país, solicita su traslado mediante el tratado internacional sobre la ejecución de sentencias penales, celebrado entre México y los E.U.A. Para que la solicitud, cualquiera que sea el caso, sea acordada de conformidad, es preciso que el individuo se encuentre a disposición de la autoridad donde está compurgando su condena, es decir, bajo la dependencia directa del ejecutivo, local o Federal y en algunos casos, al cual está encaminado este trabajo, se presentan una serie de dificultades y tropiezos, antes de obtener, bien sea, la libertad, o la anuencia para el intercambio de procesados. Esto debido a que el quejoso tiene interpuesto el juicio de amparo, y hasta en tanto que éste no es resuelto, es cuando el quejoso obtiene resolución favorable a su petición, y esta situación se debe a dos causas: una de ellas a que el juicio haya sido resuelto solucionándose con esto el problema y la segunda consiste en que el quejoso se desista expresamente del juicio de amparo que tiene interpuesto, y es aquí cuando se presenta el problema; que mediante este trabajo procuraré plantear y sugerir algunas soluciones, para que realmente se cumpla con lo dispuesto en

el artículo 17 constitucional, es decir que la impartición de Justicia sea pronta y expedita.

CAPITULO I

EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL

EL ACTO RECLAMADO.

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

- Consideraciones Generales:

Dentro del orden jurídico en que vivimos se necesita que haya un órgano encargado de dar vida a la garantía, de imponer una autoridad suficientemente capaz no sólo para determinar que se ha violado la Constitución con perjuicio de los derechos subjetivos garantizados, sino para nulificar la violación y restituir al individuo en el goce de dichos derechos y a la Constitución en la plenitud de su observancia.

Es el Poder Judicial de la Federación el encargado por nuestra Ley Fundamental para esta honrosa y delicada función, que debe desarrollarse "por medio de procedimientos y formas del orden jurídico".

Se ha discutido mucho si el amparo es o no un recurso, según lo define Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia - (1). Recurso es: "La acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro Juez o Tribunal en solicitud de que se -

enmiende el agravio que cree habersele hecho". O sea que el recurso se considera como un medio de prolongar un juicio ya iniciado y su objeto consiste en revisar la resolución o providos por él atacados, ya sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos. Por lo que es evidente que el recurso tiene por objeto únicamente en mero control de legalidad.

El amparo es una controversia completamente distinta e independiente de la que dió lugar a la violación constitucional; la acción ejercitada es original de naturaleza jurídica distinta de aquella que tiende a lograr fines que no coinciden con los de confirmación, revocación o modificación perseguidos por el recurso.

En el juicio de amparo no se revisa en su totalidad el acto considerado inconstitucional, únicamente se le somete a la prueba de la constitucionalidad.

Para formular un concepto genérico del juicio de amparo, es necesario reunir todos los elementos que lo componen en una forma lógica.

Aunque como nos dice Don Ignacio Burgoa (Naturaleza y Conceptos Jurídicos del Juicio de Amparo) tratar de condensar el concepto unitario del "juicio de Amparo" en una definición correcta expone a los riesgos de errores de exceso o de defecto. Por lo que es preferible -

describirlo en forma sintetizada en fórmulas como las siguientes:

"El amparo es una institución procesal cuyo objeto es proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en perjuicio de sus derechos, viole la Constitución".

Esta misma idea en otros términos, nos describe al amparo como una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control de Constitucionalidad y de legalidad) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad inconstitucional o ilegal que lo agravie.

No obstante lo anterior existen conceptos emitidos por diversas autoridades, como son:

Ignacio Vallarta dice: "El amparo es un PROCESO LEGAL intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente". (2)

Silvestre Moreno Cora: "El amparo es una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares - de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener o conservar el equilibrio entre los diversos poderes que - gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos - se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos. (3)

Ricardo Couto: "El amparo es un juicio de carácter político, - porque el Poder Judicial Federal no realiza una función judicial sino mente política". (4)

Los elementos o notas esenciales de nuestro juicio constitucional pueden señalarse en la siguiente descripción: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de - autoridad que le causa agravio en su esfera jurídica y que considera - contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el ca so concreto que lo origine".

a). - El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado, o sea, solamente lo ejercitará -

3.- Op. Cit. pág. 85
4.- Op. Cit. pág. 163

el gobernado afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad o de una Ley Anticonstitucional o Inconstitucional.

b).- Dicho juicio se promoverá ante los órganos federales jurisdiccionales y éstos son los Tribunales Federales (Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios y la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

c).- Contra todo acto de autoridad que le cause agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución. Se advierte que la inconstitucionalidad se manifiesta ya sea en la contravención de alguna garantía individual o en la infracción de la de legalidad, instituida en los artículos 14 y 16 de la Constitución, y por medio de los cuales se tutela toda la Constitución y todo el Derecho Positivo Mexicano, así como la interferencia al sistema competencial existente entre autoridades federales y locales.

d).- Teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine. - Las sentencias que dicta en el juicio de amparo el órgano de control, impartiendo la protección al gobernado contra el acto de autoridad o Ley Inconstitucional únicamente tiene validez para el caso de que se trata.

A. - EL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.

En nuestro derecho positivo encontramos el medio para impedir o corregir la violación de las garantías individuales, pues la Constitución Federal en sus artículos 103 y 107, así como en su Ley Reglamentaria comúnmente llamada Ley de Amparo, norman el procedimiento a seguir.

La propia Constitución crea órganos encargados de conocer del Juicio de Amparo, función que le es encomendada al Poder Judicial Federal, la cual es realizada en dos formas, como medio de control Constitucional y como medio de legalidad, el primero opera cuando se ataca una garantía individual en sí misma y el segundo, cuando esa violación deviene de la aplicación o interpretación de una Ley secundaria.

De tal manera que dentro de lo que es el juicio constitucional - existen dos aspectos: el primero el amparo indirecto o biinstancial y - el segundo el amparo directo o uniinstancial. En este trabajo me ocuparé de analizar algunas situaciones relativas al amparo directo, particularmente en materia penal.

Para poder analizar este tema, expondré brevemente los requisitos que el agraviado por una sentencia definitiva penal debe colmar previstos en el artículo 166 de la Ley de Amparo, y así posteriormente

ocuparnos del acto reclamado.

Aun cuando el punto que precede será contemplado con mayor amplitud en el Capítulo III de este trabajo, enunciaremos únicamente, cuando procede el juicio de amparo directo. Y así la propia Ley de Amparo en su artículo 44 establece: "El amparo contra sentencias de definitivas o Laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia en los casos de su competencia y en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".

La propia Ley de la Materia citada, manifiesta que debe entenderse por sentencia o laudo definitivo, pues en caso de tratarse de sentencia incidental el órgano competente los sería un Juez de Distrito, y para evitar confusiones, el artículo 46 del citado ordenamiento legal dice: "Para los efectos de los dos artículos anteriores se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO:-

Este artículo en su fracción I, señala como primer requisito de la demanda, el nombre y domicilio del quejoso, recordando los prin

cipios rectores del amparo, encontramos el de iniciativa o instancia de parte agraviada, que significa, que el único facultado para instar la acción de amparo lo será el individuo que se ve lesionado en sus intereses jurídicos, por un acto de autoridad del Estado, en una relación de supra-a-subordinación, y en la jerarquía constitucional será, primero gobernado, al emitirse el acto lesivo de garantías, se transformará en agraviado, posteriormente al pedir amparo y admitirse su demanda, se convertirá en la figura jurídica del quejoso.

El artículo en cuestión establece en su fracción II, que el promovente debe señalar el nombre y domicilio del tercero perjudicado. Aun cuando es sumamente raro encontrar en materia de amparo directo penal, la persona que tenga tal carácter, ésta será, según definición de la propia Corte, toda aquella persona que tenga intereses opuestos a los del quejoso, y es el verdadero contrincante de éste, y luchará por que continúe firme el acto de la autoridad responsable que combate el quejoso. Como dije anteriormente, es muy raro que en materia penal se encuentre a esta persona, salvo el caso de que exista reparación del daño o responsabilidad civil o riesgo creado.

El promovente debe señalar además, acabando la fracción III, a la autoridad responsable; y de ésta existen de dos formas, la primera la ordenadora, quien realmente es la autoridad responsable, en razón de que el acto que reclama el quejoso, es producto de una serie de ra-

zonamientos y conclusiones que le produjeron un convenio tal, y por ese motivo dictó el acto fundamentalmente combatido, podríamos decir que es la "autora intelectual".

La otra autoridad, es la ejecutora, quien se encarga de dar debido cumplimiento al acto emitido por la ordenadora.

Conforme a la fracción IV, debe señalarse el acto reclamado. Como esta fracción será objeto de un análisis más detenido, me concretaré a manifestar el concepto de acto reclamado que da el Maestro Alfonso Noriega en su libro lecciones de Amparo (5). El acto reclamado, la materia sobre la cual va a versar la controversia constitucional, puede consistir únicamente, en una Ley o bien en un acto de autoridad".

La fracción V hace mención a la fecha de notificación del acto que se reclama, esto es, con el fin de determinar si se encuentra interpuesto el escrito de amparo en tiempo. Este término lo señala el artículo 26 de la propia Ley, y es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación. En materia de amparo directo, tiene aplicación en asuntos civiles, laborales y administrativos, no así en materia penal, como es el caso en cuestión.

La fracción VI, se refiere a las garantías constitucionales violadas, en esta fracción el quejoso mencionará las que, en su concepto, no fueron observadas y tratará de demostrarlo en su capítulo de "concepto

tos de violación", en el cual expone una serie de argumentos tendientes a causar en el ánimo del juzgador un convencimiento de que efectivamente fueron violadas sus garantías constitucionales.

La fracción VII ordena al quejoso que señale los datos para precisar la competencia del Tribunal de Amparo que deberá resolver sobre su demanda. Esta fracción es importante, aun cuando en la práctica, infundadamente o equivocadamente los peticionarios de amparo la invocan únicamente cuando se trata de asuntos civiles o mercantiles y servirá para demarcar la competencia de la Suprema Corte o del Tribunal Colegiado de Circuito. Cabe hacer mención a lo manifestado por el Maestro Ignacio Burgoa en su tratado del Juicio de Amparo (6), en el sentido "el criterio para demarcar la competencia en materia de amparo - entre los Jueces de Distrito, por una parte y la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados, por la otra, estriba en la naturaleza del acto reclamado. Dicha regla fundamental, además de fijar la mencionada competencia sirve de criterio calificativo para los dos tipos procedimentales de juicio de amparo a saber, el indirecto o bininstancial y el directo o uninstancial".

Precisados brevemente los requisitos que marca el artículo 166 de la Ley de Amparo, abordaré el tema relativo al acto reclamado.

5.- Op. Cit. pág. 123

6.- Op. Cit. pág. 385

Antes de entrar a estudiar la doctrina existente sobre lo que es el acto reclamado, es preciso señalar ¿qué es un acto jurídico? y ¿por qué se va a reclamar?, pues éste va a ser objeto de estudio del juzgador de amparo. De acuerdo con la doctrina jus civilista, el acto jurídico en general se puede definir como un "acto de voluntad cuyo objeto es producir un efecto de derecho, es decir, crear, modificar o extinguir una situación jurídica".

De acuerdo con esta definición se puede afirmar que los actos emanados de las autoridades: legislativas, ejecutivas y judiciales, son actos que tienen por efecto la constitución, modificación o extinción de un derecho, de una situación jurídica general o bien de una situación jurídica individual. Tal afirmación la hace el Maestro Alfonso Noriega, en su libro de Lecciones de Amparo, (7). De lo anterior surgen tres elementos, que son la autoridad de donde proviene el cambio de situación jurídica y la individualidad:

- El primero de ellos se refiere a un órgano del estado dotado de imperatividad, es decir, que al momento de dictar una resolución se encuentre provista de la facultad de obligar al gobernado al cumplimiento de ella; que sea coercitiva, y que la autoridad sea la competente para emitirlo.

- Se refiere a la modificación, en cualquier forma, de una situación jurídica y tutelada por la norma, como puede ser un derecho ya creado y del cual se tiene pleno goce y que al momento de dictar dicho acto se cambie radicalmente no pudiendo, en consecuencia, seguir en ese estado, y;
- El tercero de los elementos del acto de autoridad, consiste en que vaya encaminado a una persona en particular, ya sea individual o colectiva no en forma general como si si fuera una norma jurídica, que es de observancia general, que el acto de autoridad se encuentre dirigido a un ente, bien sea físico o moral determinado.

Con estas ideas, podemos entrar a estudiar en que consiste el acto reclamado en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 103, fracción I, de nuestra Carta Fundamental, el que determina: - "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales".

Para entender y comprender mejor lo que es el acto que el quejoso reclama como lesivo de garantías, debemos primeramente, hacer alusión al acto de autoridad. Según lo define el Maestro Don Ignacio -

Burgoa es "cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión, o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente" (8).

"Ahora bien, de los elementos unilateral, imperativo y coercitivo que caracterizan al acto de autoridad se desprende que éste y, consiguientemente, el acto reclamado, es siempre un acto de gobierno o de imperio, mediante el cual el órgano estatar afecta coercitivamente la esfera del gobernado". (9).

CONCEPTO DE ACTO DE AUTORIDAD -

En este artículo se encuentra el elemento más importante, en relación con lo que es un acto de autoridad, y consiste en que éste sea lesivo, que restrinja, vulnere o afecte las garantías constitucionales. En tales circunstancias determinaremos que es un acto de autoridad. El Maestro Eduardo Pallares, lo define como "el acto, que el demandante en el juicio de amparo imputa a la autoridad responsable y sostiene que es violatorio de las garantías individuales" (10), es de fundamental importancia que el acto que se reclama sea lesivo de garantías,

8.- El juicio de Amparo. Ignacio Burgoa. 9a. Ed. pág. 193

9.- El juicio de Amparo. Ignacio Burgoa. 9a. Ed. pág. 193

10.- Ob. cit. pág. 4

pues de otra manera el demandante del amparo, al momento de presentar su demanda respectiva, sea objeto de sufrir un desechamiento, por no existir un daño personal o restrictivo de la libertad, en cualquiera de sus formas, el acto que pretende combatir. La doctrina existente sobre el acto reclamado sostiene una clasificación de ellos, a los que únicamente enunciafe en razón de que en este inciso me refero exclusivamente al "Acto Reclamado en Materia Penal", dentro del juicio de amparo directo, es entonces que existen actos de autoridad

- 1 - Consentidos, que pueden ser en forma tícita o expresa,
- 2 - Futuros, que se dividen en inciertos o inminentes,
- 3 - Probables,
- 4 - Consumados de modo irreparable,
- 5 - De tracto sucesivo,
- 6 - Contínuos, etc.

Al mencionar estos actos de autoridad, lo hago con el fin de señalar la infinidad de casos que se pueden presentar para el juzgador de amparo, pero para no distraer el presente trabajo hacia otros enfoques jurídicos, pretenderá apegarme lo más posible al tema en cuestión. Así tenemos que los factores o elementos que constituyen el acto reclamado son los siguientes: a).- La decisión de la autoridad, o sea - la relación entre el hecho y la norma. b).- La violación de garantías,

prevista en el artículo 103 Constitucional; y c). - La parte agraviada que sufre el perjuicio derivado de la ley o el acto; así lo manifiesta el Maestro Alfonso Noriega (11), en el sentido de que es sumamente importante saber determinar el acto reclamado, pues en razón de éste, no sólo se determina la competencia de los Tribunales Federales sino también fija la acción de amparo adecuada, misma que puede ser directo o uninstitucional o indirecto o biinstitucional, cuya tramitación es completamente distinta; mientras que el amparo directo se encarga de decidir sobre la legalidad de una sentencia definitiva o que no se hayan cometido violaciones en ella o dentro de la secuela del procedimiento, el amparo indirecto es la acción indicada para determinar sobre la Constitucionalidad del acto de autoridad que se repita como lesivo de garantías, que por supuesto no sea una sentencia definitiva; y así lo establece el artículo 114 de la Ley de Amparo, autor quien también precisa en que consiste una sentencia definitiva, así la Ley de Amparo en su artículo 46 dice: que es aquella que decide el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o revocadas; en tales condiciones queda pues, determinado, cual va a ser objeto de estudio del amparo directo. En consecuencia, si el acto fundamentalmente combatido en esta acción de amparo, se hace consistir en una sentencia definitiva, la autoridad responsable necesariamente será un órgano jurisdiccional, investido con facultades

11.- Op. cit. pág. 123

des de decisión e imperatividad; una autoridad judicial que para dictar la sentencia que se combate mediante el amparo directo, debe - de haber cubierto los requisitos establecidos en el artículo 14 Constitucional, es decir, ante Tribunales previamente establecidos, siguen - do las formalidades esenciales del procedimiento y con leyes expedidas con anterioridad al hecho y cumplir además, con los requisitos - del artículo 16 de la propia Constitución, es decir, que sea fundado y motivado el mandamiento de la autoridad competente.

Concepto de fundamentación. - La fundamentación legal de la - causa del procedimiento autoritario, consiste "en que los actos que - originen la molestia de que habla el artículo 16 Constitucional debe - basarse en una disposición normativa general" (12).

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones: (13)

1. - En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, es - té investido con facultades expresamente consignadas en - la norma jurídica (Ley o reglamento) para emitirlo;
2. - En que el propio acto se provea en dicha norma;
3. - En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones

12. - Las garantías Individuales. - I. Burgoa, 8a. edic. Pág. 596

13. - Op. cit. Pág. 597

normativas que lo rijan;

- 4.- En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

Concepto de motivación.- "La motivación de la causa legal del procedimiento..... indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general establecido por la Ley". (14).

La motivación legal implica, pues la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos". (15).

Para concluir esta parte y quedar perfectamente bien establecido en que consiste el acto reclamado en el juicio de amparo directo en materia penal, diré que primero, existen un acto de autoridad, una decisión que proviene de un órgano del Estado investido de imperatividad unilateral y correlativo que al momento de cumplimentar esa resolución que cambia el estado jurídico del gobernado, modificando situaciones de derecho, lo hace en forma lesiva, dañina a sus garantías constitucionales, es decir, que tal decisión es resultado de todo un procedimiento encaminado a una resolución final, definitiva, dictada por

14. - Op. cit. pag. 598

15. - Op. cit. pag. 599

un órgano jurisdiccional, pues de otra manera el acto de autoridad - que vulnera la esfera jurídica del gobernado y no hace consistir en - que ocasione al gobernado un agravio en sus garantías, y por éste de- bemos entender como personal y directo, mismo quien tiene dos ele- mentos que son:

- a).- Material. - Afectación o daño. y
- b).- Jurídico. - Que provenga de un órgano del Estado.

Precisado en forma breve el objeto de estudio y análisis del - acto de autoridad en el juicio de amparo directo, pasará a señalar el ámbito competencial del órgano judicial federal que se encargará de- resolver tal controversia.

B.- ORBITAS COMPETENCIALES: -

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Y

LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

En términos del artículo 107, fracción V, de la Constitución - Federal, "corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer de los juicios de amparo directo, cuando la violación existe en el procedi- miento o en la sentencia definitiva, en materia penal, contra resolucio- nes definitivas dictadas por Tribunales Judiciales del Fuero Federal, -

incluso castrenses; tratándose de autoridades judiciales del fuero común, cuando las sentencias que motiven la interposición de la demanda de amparo impongan la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de libertad que excede del término de cinco años". Tal es el texto constitucional, que ya reglamentado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 24, fracción III, inciso a), prevé tres distintas hipótesis:

- 1.- Que la sentencia que se combate imponga la pena de muerte.
- 2.- Que la sanción privativa de libertad excede del término de cinco años, y
- 3.- Que imponga una pena privativa de libertad sin importar la temporalidad de ésta, pero que sea sujeto de un mismo procedimiento en el que existan co-acusados, cuyas penas excedan del término de cinco años.

El inciso b), habla de sentencias dictadas por Tribunales Federales o Militares, cualesquiera que sean las penas impuestas.

Ahora bien, en el primer inciso se precisan varios elementos: primero, que la sentencia fundamentalmente combatida, condene al procesado a la pena de muerte, situación ésta, que ha caído completamente en desuso, en razón de que ya no existen en ninguno de los -

Estados de la República Mexicana esta pena, que en algunas ocasiones sería, no sólo la apropiada para sancionar al acreedor a ella sino que sería impuesta en estricto derecho, pero no es el caso de analizar los pros y contras de la Pena de Muerte en México, sino únicamente enunciar lo que está previsto en la Ley Orgánica referida. El segundo caso establece, que la sanción impuesta exceda del término señalado por la fracción I, del artículo 20 Constitucional, es decir, que sea superior a cinco años, y el tercer caso se refiere a los cómplices, cuya pena impuesta no importa que sea inferior a los cinco años. El inciso b), del citado ordenamiento, habla de las sentencias dictadas por Tribunales Federales o Militares; en esta hipótesis, se encuentran ubicados los Tribunales Unitarios de Circuito y el Supremo Tribunal de Justicia Militar, cuyas decisiones serán combatidas, siempre, en amparo directo ante la Suprema Corte.

Respecto de la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito, lo establece el artículo 7o. bis del Capítulo III bis de la Ley Orgánica descrita, y que en su fracción I, inciso a), establece que conocerán de sentencias definitivas dictadas en apelación en juicios cuya pena impuesta sea inferior a cinco años, es decir, cuando la sentencia que se combata imponga al procesado una pena corporal hasta de cinco años de prisión, siendo competente el Tribunal Colegiado, pero únicamente en asuntos del orden común, pues ya quedó precisado que cuando la autoridad responsable sea federal, conocerá la Suprema Corte.

Podría existir confusión cuando se trate de sentencias dictadas por el propio Tribunal Colegiado y la parte perdedora pretenda que esta ejecutoria será objeto de estudio de la Corte; pero la propia Ley de Amparo, en su Capítulo de Recursos, determina con claridad que únicamente procederá el recurso de revisión respecto de sentencias dictadas por el Tribunal Colegiado en juicios de amparo directo cuando en la sentencia se contenga la interpretación directa de algún artículo de la Constitución o de algún párrafo de ella, o que decida sobre constitucionalidad de una Ley. De esta manera resulta obvio que no debe existir tal confusión, debido a que entonces no se estaría en el caso del juicio de amparo directo, sino que sería un recurso de revisión sobre la ejecutoria que recayó sobre el primero, y en la especie no se está analizando.

C. - SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO PENAL.

a). - SU NATURALEZA JURIDICA

Respecto de la suspensión del acto reclamado, se puede hacer un estudio muy detenido de tan interesantísimo tema, pues existen dos clases de suspensión: la provisional y la definitiva. Pero esta hipótesis se da únicamente cuando se trata de juicios de amparo indirectos

ante un juez de Distrito, pero ya quedó precisado cual es el acto que se reclama en el juicio de amparo directo y en tales circunstancias sobre este particular enfocaré mi atención. La naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado, es algo verdaderamente interesante de estudiar, en razón de que es una parte medular del juicio de amparo, pues de negarse la suspensión traería consecuencias tales como la desaparición de la materia del juicio de amparo y no sólo eso, sino que podría dar lugar a un juicio de responsabilidad en contra del funcionario que la desacate, o del juez que injustificadamente la conceda. Analizando lógicamente toda la secuela que ha de seguir el juicio de amparo directo, se llega a la conclusión de que si se llegare a ejecutar el acto que el quejoso reclama, ya no existiría objeto de estudio en el juicio constitucional, pues lo que se combate en éste, es la decisión de la autoridad judicial y dentro de tal decisión se puede condenar a un hacer, no hacer, tolerar o dar, etc. y si se ejecuta tal sentencia resultaría difícil el resolver sobre la responsabilidad civil o reparación del daño en favor del tercero - perjudicando en amparos penales, y ésto es lo importante del juicio de amparo. Ahora bien, la suspensión del acto reclamado tiene como fin principal que las cosas guarden el estado que tienen; que no se ejecute o lleve a cabo la resolución de la autoridad responsable.

La Suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar

que puede decretarse mientras no se falla en definitiva y por sentencia firme el amparo, tiene por objeto:

a).- Mantener viva la materia del juicio, o sea, el acto reclamado evitando que llegue a consumarse de modo irreparable y sea necesario decretar el sobrelamiento del amparo.

b).- Impedir que el quejoso siga sufriendo los daños y perjuicios causados por el acto reclamado hasta el punto de hacerlo irreparable. (16).

Existen diversas autoridades que pueden decretar la suspensión como son:

En juicios de amparo indirectos, por regla general están facultados los jueces de Distrito.

En juicios de amparo directos, sea ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, la suspensión puede ser decretada por la autoridad directamente responsable que ordenó el acto reclamado.

Tanto la legislación como la doctrina clasifican a la suspensión en:

- a). - De oficio:- Artículos 122 y 123 de la Ley de Amparo. En cierto modo es contraria al principio enunciado en la fracción II - del artículo 107 Constitucional según la cual el juicio de amparo se inicia y prosigue a petición de parte, sin embargo, está plenamente justificado porque hay casos bastante graves en que la autoridad que conoce del juicio de amparo, debe de inmediato decretarla de oficio para evitar la consumación de los mismos o por lo menos que sigan causando daños y perjuicios trascendentales al quejoso.
- b). - A petición de parte:- Está contemplada en el artículo 122 de la invocada Ley de Amparo.
- c). - Provisional:- Tiene lugar en los casos y con las limitaciones que previenen los artículos 130, 138 y 139 de la Ley de Amparo.
- d). - Definitiva:- Las condiciones para otorgarla las determina el artículo 124 de la multicitada Ley de Amparo.

Ahora bien, la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado en amparo directo, es la decisión que asume la misma autoridad responsable en este tipo de amparo, que paraliza o impide la ejecución de la sentencia reclamada, actuando, dicha autoridad, dentro de la facultad discrecional que para tal efecto les otorga la Ley de Amparo a los Presidentes de las Salas o Tribunales responsables,

cuando se trata de amparos directos, y cuya resolución se combata. Sobre el particular, el Maestro Ricardo Couto en su Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión del Amparo (17) manifiesta: "La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal". Para Liévana Palma y Soto Gordo (18), La Suspensión, como su nombre lo indica tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acta que reclama, no se realicen".

Para Mario Somohano Flores, (19), "es el objeto fundamental del juicio de amparo y medio para asegurarlo", quien también manifiesta: (20) "así como que la suspensión puede dictarse o revocarse en todo tiempo por causa superveniente mientras no sea resuelto por sentencia definitiva el amparo, por lo que la resolución que la concede o niegue nunca ha causado estado"

17.- Op. cit. pág. 43

18.- Suspensión del Juicio de Amparo pág.

19.- Monografía sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de amp.

20.- Op. cit. pág. 11

Para concluir en cuanto a la naturaleza de la suspensión del acto reclamado y quedar perfectamente bien comprendido esta institución tan importante dentro del juicio constitucional, partiendo de la definición de suspensión en general nos sirve para formular, añadiéndole sus elementos característicos de la suspensión en el juicio de amparo un concepto de ello, quedando como sigue:

"La Suspensión en el juicio de amparo será aquel proveído judicial, que crea una situación de paralización o cesación temporalmente limitada de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.

Analizamos brevemente el efecto de la suspensión del acto reclamado para que no desaparezca la materia del juicio, la suspensión debe concederse, esto es, que los actos de la autoridad que se combaten, por la demanda interpuesta, no se lleven a cabo, que no se ejecuten, pues de realizarse estos, haría ilusoria la pretensión del quejoso. Sobre este particular me permitiré citar dos interesantes tesis sostenidas por la H. Suprema Corte de Justicia, y que dicen:

SUSPENSION, OBJETO DE LA. - La suspensión tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, de tal manera que su existen

cia se justifica mientras perdure el juicio constitucional, por tanto, - una vez que éste ha concluido en forma definitiva, se extingue la finalidad que da vida al incidente de suspensión porque ya no existe materia que preservar. Queja penal número 76/75 Francisco Rivera Martínez. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

SUSPENSION, EFECTOS DE LA.- Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo. Jurisprudencia número 1053 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954.

De las anteriores prescripciones se desprende lo siguiente: que si el quejoso, al momento de ser sentenciado por la autoridad responsable, interpone el juicio constitucional, la responsable no puede ordenar que se ejecute la sentencia, quedando el quejoso a disposición de la autoridad federal que conoce del caso. Suponiendo que el petionario de amparo fuese condenado a sufrir la pena de 8 años 6 meses, - como responsable del delito de tráfico de drogas, el delito es federal. En consecuencia, el Tribunal responsable será un Unitario de Circuito y el competente para resolver el amparo solicitado lo es la Suprema Corte de Justicia; entonces, cuando el Tribunal Unitario quede enterado de la interposición, proveerá el acuerdo correspondiente, que en su

parte conducente rezará "Visto el escrito de Jhon Smith por medio - del cual interpone juicio de amparo, con las copias simples emplácese al Ministerio Público Federal, para que concurra ante el máximo Tribunal a deducir los derechos que a su representación conviniere; ríndase el informe justificado correspondiente, fórmese el cuaderno de amparo por separado, y en caso de no existir inconveniente legal, envíense con el carácter de devolutivos los autos originales de ambas instancias. Se suspende la ejecución del acto reclamado, quedando el quejoso a disposición de la Suprema Corte.

Dictado y cumplimentado en sus términos este proveído, el quejoso no está cumpliendo la sentencia impugnada, pero continúa privado de su libertad, configurándose una ficción jurídica, es decir, como aún no se ejecuta el acto reclamado, la suspensión concedida opera únicamente en el sentido de que las cosas guarden el estado que tienen, ésto es, que el quejoso sigue estando preso, pero a disposición del Tribunal que conoce de su juicio, y en tal sentido lo afirma el Maestro Ricardo Couto en su tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo (21) y sobre el particular dice: "En cuanto a la suspensión contra sentencias penales, cabe decir que su único efecto es que el quejoso quede a disposición de la autoridad que conoce del amparo (Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito)".

En estas circunstancias y para concluir este primer capítulo, quedaría de esta manera" Existe primero una sentencia dictada por un Tribunal de Justicia o por alguna de sus Salas, o algún Tribunal Federal (Unitario de Circuito o el Supremo Tribunal de Justicia Militar), notificados que sean, el quejoso interpone juicio de amparo, ante el Tribunal Federal competente, la autoridad responsable suspenderá la ejecución de la sentencia reclamada, es decir, que la sentencia combatida no se ejecute, quedando el quejoso, aún privado de su libertad, pero a disposición del Tribunal de Amparo Directo que conoce de su demanda.

CAPITULO II

DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO

A. - ANTECEDENTES -

En este segundo capítulo, me encargaré de plantear el problema que representa la solicitud del quejoso de desistirse del juicio de Amparo, y esta situación se presenta, regularmente, por dos razones: la primera, porque el peticionario de amparo puede obtener su libertad en aplicación, primeramente de la remisión parcial de la pena, en segundo término por la obtención de la libertad preparatoria, obten porque el procesado sea extranjero (estadounidense), en base al Tratado Internacional sobre ejecución de sentencias penales. En ambos casos, - el individuo que se encuentra recluso, no obtiene el acuerdo favorable sobre su petición, sin que haya sido resuelto el juicio de amparo inter puesto, o bien que se desista de él, y el trámite que sigue dentro del desistimiento del amparo, se pueden presentar dos hipótesis de las que me ocuparé en su respectivo inciso.

Ahora bien, esta pequeña introducción la hago con el fin de evitar confusión y establecer la relación que tiene el desistimiento del quejoso con la legislación penal. El inciso siguiente se refiere a la legislación penal vigente de los Estados; el Distrito Federal; y el Código Penal Federal en cuanto a libertad preparatoria se refiere, pues esta es

una de las razones por las que el quejoso se desiste del juicio de Amparo. Muchos de los procesados, que debido a la naturaleza del delito reciben una determinada penalidad, y desde que se consigna por el Ministerio Público, se encuentra detenido, mientras se le instruye proceso - después apelación, y en muchos casos el amparo, transcurren regularmente de 2 a 3 años, o después de estar conforme con la sentencia impuesta, recurren al amparo (ya quedó precisado, que en materia de amparo directo penal, no existe el término de quince días para su interposición) y cuando se encuentra el trámite el juicio, en aplicación de la disposición que contiene el beneficio de la libertad preparatoria, al quejoso ya no le interesa, jurídicamente, la prosecución del amparo, puesto que puede obtener su libertad.

Para ser más objetivo y tratar el tema con mayor actualidad, debido al constante cambio de la legislación penal, en lo que respecta a la extinción de penas, expondremos el interesante tema de la libertad preparatoria: Este beneficio se les otorga a los sentenciados, cuando la ejecutoria en la que se impone la condena ha causado estado; cuando se trata de cosa juzgada y que no puede ser modificada por ningún recurso, y este beneficio consiste en que viva libremente la parte final de su condena, cuando se encuentra rehabilitado socialmente, sujetándose a determinadas obligaciones.

La libertad preparatoria es la forma de hacer funcionar los efectos de la rehabilitación del delincuente, conseguida por el tratamien

to penitenciario, reduciendo la reclusión carcelaria impuesta, por la pena privativa de libertad corporal y preparando al reo para su total reincorporación a la vida social. Algo que es importante en relación con este tema, consiste en que la libertad preparatoria no modifica, ni extingue, ni reduce la duración de la pena en si misma, sino que se implica cumplirla parcialmente estando en libertad por el reo, para quien ya no es la reclusión, la medida adecuada, sino que es una libertad condicionada, revocable, transitoria y vigilada, y que técnica y prácticamente es el auténtico tratamiento de rehabilitación para el individuo que ya no necesita continuar recluso para integrarse a la sociedad.

Se ha hablado que la libertad preparatoria es una libertad con ciertas características muy particulares, como con primeramente el ser condicionada, es decir, que para el otorgamiento de este beneficio, es necesario cumplir con una serie de requisitos como son: a) el cumplir una parte de la condena; b) pagar la reparación del daño; c) otorgar un fiador; d) observar buena conducta, etc. En lo que se refiere a su revocabilidad, implica primeramente, que el individuo al que se le otorgó tal libertad queda bajo el cuidado de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, cuando se trata de reos que purgan su condena dentro de la jurisdicción del Distrito Federal, o bien, de reos condenados por delitos federales, siendo preciso que observen además bue-

na conducta desempeñando cualquier arte, profesión u oficio, siendo lícito. En el supuesto caso de que infringieran el reglamento de pre-liberados que les es aplicable, entonces sobrevendrá la revocación de este beneficio, resultando la obligación de cumplir la totalidad de la sentencia, pero en prisión. En lo que se refiere a su transitoriedad, nos encontramos en que en prisión el individuo goza de este beneficio en forma temporal, queriendo ésto decir que nada más una parte de la sentencia será cumplida fuera del penal. El último de los elementos de la libertad preparatoria consiste, como ya dijimos, en la vigilancia que debe aplicarse al sujeto que la disfruta, teniendo el individuo que presentarse cada determinado tiempo a firmar, o reportarse, cumpliendo con los lineamientos que le impone el reglamento de la materia, y que en forma constante es observado a través de la Dirección citada.

Para explicar el porqué del creciente número de sentenciados que quieren desistirse del juicio de amparo interpuesto, expondremos la problemática que implica la aplicación de la remisión parcial de la pena primeramente y en forma posterior la obtención de la libertad preparatoria.

La libertad preparatoria se distingue de la remisión parcial de la pena, misma que fue introducida por la "Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados", del Código Penal del Distrito Federal, en que la remisión parcial de la pena, remite parte de ésta, o sea, disminuye un día de reclusión por dos de trabajo;

y la libertad preparatoria no disminuye la pena, sino que implica cumplir en libertad vigilada la parte final de ella.

La remisión parcial de la pena, en nuestro derecho positivo, se aplica como parte de un sistema en el que funcionan también la libertad preparatoria y la retención. Con esto se pretende hacer funcionar una reclusión penitenciaria que opere básicamente sustentada en la rehabilitación del reo. ¿Por qué?: porque cuando el sujeto muestra con su actuación de interno y es determinado mediante procedimientos técnicos que éste se encuentra plenamente rehabilitado, entonces se reduce la reclusión rígida y se inicia la libertad preparatoria, que se conjuga con la remisión parcial de la pena y en su caso, con la retención.

La libertad preparatoria es la institución jurídica que adecuadamente aplicada, permite con éxito luchar contra la reincidencia en razón de que para gozar de ésta, antes del término que se le fijó como pena, el individuo es motivado a valorar y diferenciar entre la reclusión y la libertad ambulatoria mediante un sistema bien estructurado, en caminado a causar en el ánimo del sentenciado un convencimiento tal, que el individuo medite antes de volver a delinquir.

De la anterior exposición se puede hacer la siguiente conclusión:

El sentenciado que espera la resolución del juicio de amparo,

y que ha cumplido con los requisitos establecidos, primero, por la "Ley de Normas Míminas para Sentenciados", es decir, la remisión parcial de la pena; y en segundo, los requisitos para obtener la libertad preparatoria, le es comunicado que puede disfrutar del preciado tesoro de la libertad, lógico es suponer, que ya no le interesa la decisión, acerca de la existencia o bien dentro de violaciones dentro de la secuela del procedimiento o la sentencia primitiva que combatió, que ha de ser dictada por el Tribunal de Amparo. Para ser más específico, ejemplificaremos una situación: Al señor Augusto Sánchez López, lo condenan a purgar la pena de 6 años de prisión, como responsable del delito de robo, en aplicación de la remisión parcial de la pena, por cada dos días de trabajo se le reduce uno, quedándole un total de 4 años. Ahora bien, en acatamiento de la libertad preparatoria, tenemos que, si el reo cumple 2 años 8 meses de prisión, puede obtener su libertad, pues claramente lo establece el artículo 16, in fine de la mencionada "Ley de Normas Míminas", en el siguiente sentido: "La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria".

En este ejemplo, quedan aplicadas las normas sobre remisión parcial de la pena frente a la libertad preparatoria. Ahora bien, si el individuo, desde el momento en que es detenido, empieza a cumplir con los requisitos señalados, y durante la secuela del juicio, la apelación y el Juicio de Amparo, transcurren esos 2 años 8 meses, no puede obtener su libertad, en razón del juicio de amparo interpuesto, en

tales condiciones, tiene entonces necesariamente que esperar quejo so hasta que se dicte sentencia de Amparo o bien, desistirse de él, y como éste es el fin principal del problema, me ocuparé de él, en los siguientes puntos.

Enfocado el problema, y encontrada la relación que existe entre la legislación penal de los Estados y el desistimiento del quejoso del juicio de amparo, analizaremos los ordenamientos penales en relación a la libertad preparatoria:

A. - LEGISLACION PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y EL CODIGO PENAL FEDERAL.

De la consulta hecha a los códigos penales enunciados, en lo que se refiere a la libertad preparatoria, misma que no es contemplada por todos los códigos, se desprende, que en lo sustancial son si milares, es decir, se tienen que cumplir los mismos requisitos, con la variante de uno de ellos, consistente en el cumplimiento mínimo de una parte de la condena. Para evitar transcripciones ociosas debemos remitirnos a la preceptiva general de los aludidos códigos

1. - Ser sentenciado por más de dos años.
2. - Que cumpla una parte de la condena
3. - Que el reo haya observado buena conducta durante
la ejecución de la sentencia
4. - Que del examen de la personalidad del reo, se presu-

ma que está completamente rehabilitado

- 5.- Que haya reparado o prometa reparar el daño causado
- 6.- Residir en un lugar determinado, informando a la autoridad si cambia de él, y
- 7.- Desempeñar un arte, profesión u oficio lícito.

He agrupado los Códigos en razón de la parte de la condena que tienen que cumplir para gozar de este beneficio, quedando de la siguiente manera:

Para evitar repeticiones innecesarias, copiaré un artículo - que servirá como ejemplo para la agrupación que resulta de la consulta hecha, con la modalidad en cada caso. El Código Penal del Estado - de Aguascalientes, establece:

"ARTICULO .- El condenado a sanción privativa de libertad por más de dos años si el delito fuera de imprudencia, que hubiere - cumplido los dos tercios de su condena, observando con regularidad - los reglamentos carcelarios, podrá obtener su libertad preparatoria, - por resolución del Ejecutivo del Estado, previos los informes que establezca el Código de Procedimientos Penales, bajo las siguientes condiciones...."

Insistimos que el objeto principal de este trabajo se encuentra encaminado a localizar los obstáculos con que el inculcado se en --

cuentra, durante la substanciación de su juicio de amparo, y proponer algunas sugerencias para evitar el problema, y así el procesado obtenga su libertad, atendiendo al tema que trato. La agrupación que se propone es en base a la parte de la condena que señala la ley y que debe de haber cumplido el procesado:

Primer Grupo. - Que el indiciado, solicitante de tal libertad haya purgado dos tercios de la condena. Así se contiene en los Códigos de los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sonora, Tlaxcala, Zacatecas, -- San Luis Potosí, Baja California Norte y Sur, Quintana Roo y Código Penal Federal, mismos que establecen ese término.

Segundo Grupo. - En esta clasificación quedan los Estados de Campeche, Coahuila y Sinaloa, que disponen como término el cumplimiento de las tres quintas partes de la sentencia.

Tercer Grupo. - Los Estados de Chihuahua y Tabasco que establecen el cumplimiento de la mitad de la condena.

Cuarto Grupo. - Los Estados de Veracruz y Tamaulipas, que establecen el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena, -- siendo las entidades federativas que exigen un cumplimiento temporal de la condena, más amplia.

Quinto Grupo. - En esta última agrupación quedan los Estados de México y Yucatán, quienes no contemplan la libertad preparatoria, y en consecuencia los procesados en estos Estados, quedan descartados del presente caso, como es el que se está planteando, aun cuando el Código del Estado de México, contempla la remisión parcial de la pena.

Es entonces que queda claramente establecido el porqué de la consulta hecha a la legislación penal de los Estados, en relación con el desistimiento del quejoso del juicio de amparo, consistiendo en que el quejoso que puede obtener su libertad preparatoria, en razón de que casi toda la legislación penal la contempla, se desiste del amparo, cuyo procedimiento se tratará un poco más adelante.

B.- LA LIBERTAD PREPARATORIA Y LOS ORGANOS ENCARGADOS DE CONCEDERLA.

Al principio de este capítulo se hizo mención, respecto de la figura jurídica de la libertad preparatoria y de la remisión parcial de la pena. En tales condiciones me concretaré únicamente a expresar ante quien se hace la solicitud para obtener este beneficio. En este inciso haré referencia a los órganos o autoridades competentes para conceder, revocar, o en su caso, negar el beneficio de la libertad preparatoria y es así que siguiendo el mismo criterio que en el anterior inciso, clasificaré a los códigos punitivos que contemplan la institución

jurídica para la rehabilitación social de los internos, en los Estados que siguen el mismo sistema para otorgar y resolver sobre la petición del procesado para que obtenga la libertad preparatoria, y son, en primer término:

Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sonora, - Sinaloa, Tlaxcala, Tabasco, Veracruz, Zacatecas, Baja California Norte y Sur, Quintana Roo, Conceden la libertad preparatoria mediante re solución del ejecutivo, pero a través de la Dirección de Gobernación, en el Distrito Federal, es por conducto de la Dirección General de Ser vicios Coordinados de Pre vención y Re adaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, en razón de que así la establece el Código Penal, y a este organismo le compete aplicar la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados; estos son los órganos competentes para conceder, negar o revocar sobre la petición del sentenciado para obtener la libertad preparatoria.

El único caso en el que el órgano competente para decidir sobre la solicitud del sentenciado para obtener la libertad preparatoria, es el Tribunal Superior de Justicia, es contemplado por el Código Penal para el Estado de Chiapas, quedando el sentenciado sujeto a la observación del propio Tribunal.

Ahora bien, la consulta hecha a los Códigos Penales de la República y que contemplan la libertad preparatoria, en lo sustancial, exigen los mismos requisitos fundamentales, a los cuales se hizo referencia en el anterior inciso, y que en obvio de repetición, reproduzco en este punto. El sentenciado tiene que cumplir con una serie de requisitos para que le sea concedido este beneficio. Cabe señalar, que aun cuando la sentencia que es combatida mediante el juicio de amparo todavía no ha causado estado, pero siempre el Tribunal de Alzada reitera que el término para fijar la condena empezará a contar desde el día en que fue detenido físicamente y encerrado, todo el tiempo que el reo dure recluido, cuenta para efectos del término de la condena y esta situación es tomada en consideración por el órgano que resolverá sobre la petición de la libertad preparatoria, de tal suerte, que aún cuando la sentencia combatida continúe latente, desde el momento en que sea resuelto el amparo, se hará retroactiva la disposición sobre la procedencia de la libertad preparatoria.

Una vez que el órgano que se encargará de resolver sobre la solicitud del procesado para que obtenga su libertad preparatoria, únicamente, o con aplicación, además, de la remisión parcial de la pena, tenga conocimiento de la petición del reo, recogerá todos los informes necesarios para proveer al respecto, tales como son la buena conducta, el trabajo desempeñado, los exámenes psicológicos, etc., comenzará a estudiar el caso para decidir si es procedente o no, y durante este

tiempo le es informado, por conducto de la autoridad responsable, que el reo tiene interpuesto juicio de amparo directo, y que se suspendió la ejecución del acto que se reclama. De inmediato le comunica al reo que no es posible acordar de conformidad, hasta entonces no quede a disposición jurídica del ejetuvi, puesto que se encuentra ya a su disposición física, cuando el quejoso es informado de la negativa de la autoridad para conceder la libertad preparatoria, ya que tiene interpuesto juicio de amparo directo. El único interés que tiene el reo en ese momento es que se decida sobre su solicitud para obtener la ansiada libertad, sin importarle ya, la prosecución del juicio constitucional y que con motivo de la interposición de éste, se suspendió la ejecución del acto reclamado, consistente, en que el procesado queda a disposición del Tribunal de Amparo que conoce del juicio, y que hasta en tanto no sea resuelto dicho juicio y vuelva a quedar bajo su disposición y vigilancia no pueden proveer favorablemente, en relación con la petición hecha. Es claro que el quejoso procura la agilización del juicio para que sea resuelto y se notifique a la autoridad que conoce de la libertad preparatoria. Si el juicio se encuentra ya en estado de resolución, con proyecto hecho, y que no existan posibilidades de demora, el reo podrá esperar un poco más, pero si por el contrario, la substanciación del juicio apenas empieza, será necesario que se desista de él, y es aquí donde se presenta una parte del problema, pues la otra presenta la hipótesis del traslado al vecino País del Norte al procesado que fué sentenciado por Leyes Mexicanas, y cuyo tratado analizaremos.

C).- TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LA EJECUCION
DE SENTENCIAS PENALES CELEBRADO ENTRE ME
XICO Y LOS E. U. A.

Ante el constante cambio que sufre nuestra sociedad debido como resultado lógico, a su desarrollo económico, político y cultural es necesario la adaptación de las leyes, para que realmente sea de aplicación práctica, el acercamiento cultural y amistoso con los demás países, ha dado lugar a que se celebre entre México y la Unión Americana un tratado sobre la ejecución de sentencias penales, celebrado el día 25 de noviembre de 1976, y ratificado por la H. Cámara de Senadores el día 25 de diciembre siguiente, entrando en vigor a los 30 días siguientes, y con una duración de 3 años, prorrogables en forma indefinida.

Este tratado podría ser objeto de un amplísimo estudio, COMO SERIA EL HECHO DE QUE MEDIANTE ESTE ACUERDO INTERNACIONAL, se tengan las bases suficientes para enviar a los nacionales de cada país, y no hablar de deportar, en particular de E.U.A. para México, pues con esta base legal es más fácil detener ilegales, instruir el proceso, sentenciarlos por el delito de introducción ilegal al país, y posteriormente, "sugerirles" el intercambio, y de este problema, tan espinoso para el vecino país del norte, se le encuentre una solución práctica, al mismo tiempo que legal, para resolverlo, pero no queremos pensar en forma tan negativa; por lo tanto me concretaré a anali-

zar lo conducente del tratado, en lo que se comenta, o sea, la petición del sentenciado para cumplir la sentencia en su país de origen.

Se ha hablado en los anteriores incisos, de que una de las hipótesis que se plantean, por la que el quejoso se desiste del Juicio de Amparo, se debe a que el sentenciado es un ciudadano norteamericano que solicita sea trasladado a su país de origen para que cumpla la sentencia que le fue impuesta, pudiendo creerse, que debido a la publicidad existente, se le dé un tratamiento mas flexible a determinados delitos, y los procedimientos de rehabilitación permitan en un tiempo, relativamente mas corto, obtener la libertad, aun cuando el propio tratado establece en su artículo II, inciso a), las condiciones de validez y aplicación, "que el delito por el cual el reo fue declarado culpable y sentenciado sea también generalmente punible en el Estado Receptor, en la inteligencia que, sin embargo, esta condición no será interpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambos estados sea idénticos en aquellos aspectos que no afecten a la índole del delito".

En este inciso del artículo II, habria la necesidad de establecer o de valorar que se entiende por "generalmente punible", si se trata de que se encuentre tipificada la acción del individuo en el Código Penal, o si es reativo al tiempo de la pena que se le impone como acreedor a ella por la comisión del ilícito penal, pero lo que resulta

importante para los sentenciados aquí, es la pena impuesta, y más que nada, las medidas de readaptación social, es decir, si podrían obtener su libertad en un tiempo más corto, que el cumplir la sentencia impuesta en México.

Ahora bien, por lo que respecta al motivo fundamental por el que es necesario para el quejoso, el hecho de solicitar el desistimiento del juicio constitucional, lo establece claramente el inciso 6) del citado artículo II, al manifestar: "Que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la sentencia o de la pena está pendiente de resolución en el Estado trasladante y que el término prescrito para la apelación de la condena del reo haya vencido".

En términos de este inciso, es preciso que el reo se encuentre cumpliendo la sentencia y a disposición del ejecutivo, bien sea Federal o Estatal, es decir, se encuentra el reo recluido en el establecimiento que para tales efectos señala el ejecutivo, pero no a su disposición jurídica, debido a la suspensión del acto reclamado, que se le concede al momento de promover el amparo y protección de la Justicia Federal. Por ende, no debe de tener ningún juicio pendiente, razón por la cual, es preciso que el quejoso se desista del amparo interpuesto, y es aquí en donde se presenta el problema, en cuanto al demás contenido del aludido tratado, respecto al procedimiento a seguir para obtener la aprobación de la solicitud, y proporcionar todo tipo

de informes pertinentes para que el traslado contribuya a la readaptación del reo, respecto del tiempo de la sentencia que ya cumplió y por el contrario, lo que le falta por cubrir, la reducción que le corresponda por motivos derivados del trabajo, buena conducta, etc. En este último, se hace mención a la remisión parcial de la pena, que se encuentra legislada aquí, es menester saber si es la misma, o más amplia, o más restringida en el País Receptor.

No quisiera parecer superficial en el análisis de este inciso, puesto que como vuelvo a repetir, los ulteriores artículos del tratado, señalan la forma de cómo se trata la solicitud hecha por el sentenciado para compurgar su sentencia en su país natal, y lo realmente importante y medular es lo referente a que no exista ningún juicio o recurso pendiente que diera lugar al acuerdo desfavorable al solicitante del intercambio, en razón de que se encuentra todavía en trámite dicho juicio o recurso, por el cual se pudiera modificar o revocar la sentencia condenatoria del indiciado.

El citado inciso 6), en donde establece la necesidad de la no interposición de juicio o recurso aparece en forma por demás tajante y sin lugar a ningún hecho o acto que diera lugar a alguna confusión o que se prestara a tergiversar la idea, es requisito sine qua non, para que la solicitud del intercambio sea acordada favorablemente, dando lugar a la anuencia para salir del país e introducirse al otro, pero cual

cual sería la razón por la que es necesario este requisito?, es algo muy sencillo, toda vez, que el procesado no se encuentra a disposición de la autoridad que puede determinar sobre si procede o no, la solicitud para lograr el intercambio de procesados, no puede ésta resolver - si envía al procesado a su país de origen, puesto que si el Tribunal de Amparo que conoce de su juicio, en un momento determinado, resuelve favorablemente, es decir, le otorga el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, lo que daría lugar a que se le deje en completa libertad, por lo que hace a ese delito, le giraría el oficio respectivo al ejecutivo, en donde se encuentra purgando su sentencia, informándole que el quejoso se encuentra amparado y que por tal motivo tiene que dejarlo en completa libertad. En este caso la autoridad ejecutora, no puede cumplimentar en sus términos la orden dada por el Tribunal de Amparo, en razón de que ya no tiene al sentenciado bajo su cuidado y en este caso la sentencia que ampara al quejoso quedaría sin posibilidad de ejecución material, puesto que ya no podría la autoridad ejecutora pedirle al Estado Receptor le "devuelva" al sentenciado porque no tiene ninguna culpabilidad ni tampoco pena alguna, en virtud de que la Corte o el Colegiado determinó su inculpabilidad.

Este razonamiento es lógico, además de ser fundado, en razón de la suspensión a que se hizo alusión en el Capítulo Primero de este trabajo, aún cuando al momento de concederse la suspensión del -

acto que se impugna como violatorio de garantías constitucionales, tiene como único objeto, el que el sentenciado queda a disposición del Tribunal de Amparo que conoce de su demanda, continuando recluso en el establecimiento que señala el ejecutivo. Para demostrar lo anterior me permitiré transcribir un acuerdo dictado por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, en relación con el punto en cuestión:

" México, D.F., a 3 de marzo de 1977.

C. Agente del Ministerio Público
Federal de la Administración.
P r e s e n t e .

En cumplimiento a lo ordenado por auto de esta fecha, dictado en el proceso cuyo número se anota al margen, comunico a usted que con esta propia fecha se ordenó SUSPENDER LA EJECUCION DE LA SENTENCIA condenatoria dictada en contra de Vicente González Julián, en virtud de que el mismo interpuso demanda de amparo directo, cuyo encabezado y puntos resolutiveos se le transcribieron por oficio número 574, de fecha ocho de febrero próximo pasado.

A t e n t a m e n t e
EL JUEZ CUARTO DE DISTRITO DEL
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA PENAL.

LIC. RAUL MURILLO DELGADO

- c.c.p. - El C. Director del Reclusorio Oriente Preventivo de esta Ciudad.
- c.c.p. - Jefe del Gab. Dactilo Antropométrico del Reclusorio mencionado.
- c.c.p. - El C. Director General de los Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.
- c.c.p. - Tesorero de la Federación.
- c.c.p. - Secretario de Salubridad y Asistencia. Presente. Todos para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

El anterior acuerdo demuestra el hecho de que al solicitar demanda de amparo directo, se suspende inmediatamente la ejecución de la sentencia, quedando el sentenciado a disposición del Tribunal de Amparo, que resolverá sobre su demanda, pero el individuo se encuentra físicamente en el establecimiento que determine el ejecutivo, para que sea recluido, hasta en tanto sea trasladado al sitio en donde comparegan las penas los individuos ya sentenciados y que no tienen pendiente de resolución o que ya se resolvió el juicio de Amparo.

De esta manera queda claro que el procesado que desea su intercambio para que cumpla con la condena impuesta en su país de origen, y que tiene interpuesto juicio de amparo, necesariamente tiene que desistirse de él, para obtener acuerdo favorable en su petición.

En el siguiente inciso abordará el tema del procedimiento que se sigue una vez que es solicitado el desistimiento expreso del quejoso, del juicio de garantías.

B. - PROCEDIMIENTO -

En este inciso me ocuparé del procedimiento que se sigue, cuando el procesado se quiere desistir del amparo interpuesto, bien porque puede obtener el beneficio de la libertad preparatoria, o si es estadounidense y ha hecho solicitud para el intercambio de sentenciados,

hipótesis que fueron planteadas en los anteriores puntos; y aun cuando el trámite es sencillo, en razón de que lo solicitado es procedente - conforme a Derecho, el tiempo que requiere no permite, en ocasiones, que el resultado se obtenga antes de 5 ó 6 meses, mismos que el que yo continúo recluido.

a. - PRESENTACION DEL ESCRITO,

ACUERDO QUE RECAE,

RATIFICACION DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO.

Dentro de este inciso se pueden presentar dos hipótesis, y aun cuando una de ellas tarda menos que la otra, no por este hecho es relativamente ágil. Pero veamos la primera hipótesis, o sea, cuando ya se ha presentado la demanda de amparo, pero aún no ha sido admitida, a pesar de ser este el caso "más" rápido, tiene sus pormenores, como se verá:

Se encuentra presentada la demanda de amparo ante la Corte, y es éste el órgano competente; la demanda le es enviada a la Corte por conducto de la autoridad responsable, juntamente con el informe justificado, la constancia del emplazamiento practicado al Agente del - Ministerio Público Federal de la adscripción y los autos originales del proceso y del toca de apelación. La demanda de amparo se encuentra - en trámite de admisión pero se presenta un escrito solicitando el desistimiento de la acción constitucional debido a que el quejoso es enterado,

bien por conducto de su defensor o bien de la propia Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, de que ya puede obtener su libertad preparatoria. Es esto suponiendo que el quejoso se encuentre recluso en el Distrito Federal, solicita inmediatamente ante la propia Dirección General, le sea concedida la libertad preparatoria a que tiene derecho, debido a que cumple perfectamente con los requisitos exigidos. La Dirección General empieza a realizar los trámites para proveer sobre la solicitud hecha pero le es informado que el quejoso tiene interpuesto un amparo y de inmediato le comunica dicha Dirección General al procesado que no es posible acordar de conformidad, debido al amparo interpuesto y hasta en tanto no se resuelva o se desista, no procede ordenar su libertad.

Es entonces cuando el quejoso inmediatamente presenta un escrito ante el órgano jurisdiccional que conoce del juicio, manifestándole su voluntad de desistirse del amparo, porque se encuentra en trámite su solicitud de obtener la libertad preparatoria o bien en aplicación de la remisión parcial de la pena, como ya he mencionado anteriormente, la demanda todavía no es admitida, el acuerdo que recaerá sería el siguiente:

"México, D.F., a doce de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

Con el oficio número 3249 del Presidente de la Séptima Sala

del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, reci
bido con los anexos que se acompañan, fórmese y registre
se el expediente relativo al amparo promovido por Liborio
Sánchez Ramírez, contra actos de la referida Sala. Acúse-
se recibo. Visto el escrito de fecha doce de febrero último,
por medio del cual, el quejoso expresa su voluntad de de-
sistirse a su perjuicio del presente juicio de amparo, re --
quírasele personalmente, para que manifieste si ratifica el
contenido del escrito de cuenta, y hecho que sea, dèse nue
va cuenta para acordar en lo conducente"

Como se puede observar, el expediente apenas se formó, or
denándose la ratificación del escrito, si no se hubiese hecho ya expre-
samente por el quejoso, daría lugar a que en los demás juicios de am
paro en que si existen partes contendientes como sería el tercero per
judicado en el juicio, se podría dar el caso de que dolosamente, se -
presenta el escrito solicitando se decrete el desistimiento expreso del
quejoso, redundando, como es lógico suponer, en beneficio de su con-
traparte. De ahí que la ratificación de escrito de desistimiento es ne
cesario para que el órgano jurisdiccional que se encarga de conocer -
del juicio esté en posibilidad de dictar el auto en el que se dé por ter
minado el juicio, mediante el desistimiento expreso del quejoso. La ra
tificación del escrito se hace mediante diligencia personal, que por con
ducto de cualquiera de los actuarios adscritos a la Sala Penal, cumpli

mentan, lo ordenado en el auto de Presidencia. Una vez diligenciado - el acuerdo, el actuario devuelve el expediente, en el que ya anotó su razón, que regularmente es en los siguientes términos:

"México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

El suscrito actuario, en cumplimiento a lo ordenado por el auto que antecede, me constituí en el reclusorio Oriente de esta Ciudad, en busca de Liborio Sánchez Ramírez, a quien le hice saber el objeto de la presente diligencia. manifestando que ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes el escrito de doce de febrero último, firmando al margen para constancia. Doy fe."

El expediente es devuelto por el actuario, pasando a la oficina de trámite y de ésta a su vez a la Subsecretaría de Acuerdos, para su acuerdo correspondiente, y en esta ocasión sería el siguiente:

"México, D.F., a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Visto el contenido de la diligencia de fecha dieciocho de marzo último, en la que el quejoso ratifica su voluntad de desistirse del presente juicio de amparo, en consecuencia téngase a Liborio Sánchez Ramírez por desistido a su per-

juicio del presente juicio de garantía. Transcríbase este acuerdo a la autoridad responsable, devolviéndole los autos consiguientes; y en su oportunidad, archívese este expediente como totalmente concluido."

Lo anterior es cuando se trata de procesados que se encuentran reclusos en el Distrito Federal; en caso de que se trate de procesados en el interior de la República, el requerimiento para la ratificación es ordenado para que se cumplimente por conducto del Juez de Distrito del lugar, para su diligenciación, de donde se observa claramente que si el trámite dentro del Distrito Federal, es lento, imagínese el tiempo que se llevaría el envío del despacho, diligenciarlo en sus términos, regresarlo y acordarlo para tener por desistido al quejoso, sería excesivo debido al enorme trabajo que existe en un Juzgado de Distrito y a esto encomendarle una diligencia de requerimiento, el trabajo y el tiempo resulta abrumador.

Si dentro del escrito en que se solicita el desistimiento se pide que se le gire oficio a la autoridad que se encarga de resolver sobre la libertad preparatoria o para el intercambio, de inmediato le es comunicado, pero por el contrario, si se omite este detalle, el trámite tarda aún más, puesto que al quejoso ya se le tuvo por desistido; pero la autoridad todavía no conoce esa disposición de la Corte; en este caso habría necesidad de solicitar copia certificada de ese acuerdo en que se

le tiene por desistido para que sea presentada a la autoridad mencionada, situación que representa otro quince días más en lo que se recibe y registra el escrito solicitando la expedición de la copia certificada; se pasa a la sección de trámite, se acuerda, se pasa a firma, se copia el acuerdo y hecha que es la copia, hay que cotejarla y pasarla a firma, una vez todo lo anterior es entregada al representante del quejoso, en razón de que éste se encuentra recluso.

En la anterior hipótesis se trata cuando la demanda de amparo no se ha admitido, pero en caso de que ya se encuentra admitida, el trámite resulta aún más largo, no obstante las últimas reformas que se hicieron a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en diciembre pasado. Mediante ellas se "descentraliza" el trabajo, encomendándole al Presidente de cada una de las Salas, provea los acuerdos necesarios hasta dejar el asunto en estado de resolución, ya no es función del Presidente de la Corte, quien se encarga únicamente de tramitar los asuntos del Tribunal en Pleno. De todas maneras el punto que estoy analizando, continúa siendo bastante largo y tedioso, amén de ser tardío y no por negligencia de la Sala, sino que es debido a todos los trámites que hay que agotar, para obtener el acuerdo de tener por desistido al quejoso y comunicárselo a la autoridad que se encargará de resolver sobre la libertad preparatoria, remisión parcial de la pena o del intercambio de sentidos. En la hipótesis anterior trataba el caso de que la de-

manda de amparo aun no se admita, ahora trataré la segunda hipótesis o sea, cuando la demanda de amparo ya se admitió siendo el trámite normal que se sigue. de esta manera:

1.- Se recibe la demanda de amparo, proveniente de la Sala o Tribunal responsable, mediante un oficio en el que regularmente, se rinde el informe justificado, se envían los autos originales (proceso y toca de apelación) y la constancia del emplazamiento practicado al Ministerio Público Federal de la adscripción.

2.- Se pasa el expediente a la Subsecretaría de Acuerdos para su correspondiente acuerdo, que es en los términos siguientes:

"México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

Con el oficio número 2336 del Presidente de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, recibido con los anexos que se acompañan, fórmese y regístrese el expediente relativo al amparo promovido por Lorenzo Hernández García, contra actos de la mencionada Sala. Acútese recibo. Con fundamento en las fracciones III y V del artículo 17 Constitucional, se admite la demanda; de acuerdo con lo previsto en el artículo 179 de la Ley de Amparo pasan los autos al Ministerio Público, por diez días, para que formule

pedimento y cumplido que sea ese requisito, vuelvan aquéllos a esta Sala. Notifíquese."

3. - Pasa el expediente a los actuarios para notificar la admisión de la demanda, y después se envía el expediente al Ministerio Público para que formule pedimento no siendo prácticamente diez días, si no el doble y muchas veces transcurre más del tiempo necesario.

4. - Se reciben en la Sala los autos del Ministerio Público, - juntamente con el pedimento, y mediante un acuerdo de Sala se pasan los autos al Ministro en turno, y éste a su vez a uno de sus dos secretarios de estudio y cuenta, para que le formule proyecto de resolución, haciendo notar que cada secretario da cuenta, aproximadamente dos veces al mes.

Si el quejoso presenta su escrito de desistimiento y la demanda de amparo ya fue admitida, el expediente tiene que pasar necesariamente, por todos los trámites mencionados anteriormente. Una vez que el Secretario de Estudio y Cuenta tiene el expediente y recibe la solicitud de desistimiento del quejoso se inicia todo el trámite encaminado a la ratificación del escrito, bien sea mediante diligencia por conducto de los actuarios de la Corte, cuando se trata del Distrito Federal, o bien sea mediante despacho dirigido al Juez de Distrito del lugar en el que se encuentra recluso el quejoso, cuando se trata de un asunto en el interior de la República. Es decir que habría que seguir todo el

procedimiento. hasta dictar sentencia, cuando el expediente se encuentra jurídicamente sin materia, pues ya no existe el interés del quejoso para la prosecución del juicio, en razón de que tiene otro que le es mucho - mas importante que determinar si existieron o no violaciones al procedi- miento y que es la libertad, antes de dictar la sentencia que conforme a derecho corresponda el Secretario tiene que dar cuenta del escrito so- bre la solicitud del quejoso para desistirse del juicio constitucional, y se inicia todo el procedimiento expuesto en la anterior hipótesis y que en - obvio de repetición, me remito a ella, en razón de tratarse el mismo - procedimiento.

Es decir que en esta segunda hipótesis, se tiene todavía que - agotar todo el procedimiento hasta dictar sentencia, representando esto en tiempo , poco mas de seis meses, cuando ya no existe ningún interés en continuar con el procedimiento encaminado a determinar sobre la lega- lidad y estricto apego a la Constitución, debido a la inexistencia de inte- rés por parte del quejoso para la prosecución del juicio.

Es esto lo que realmente no tiene objeto, en virtud de que si el peticionario de amparo, al momento en que lo solicita, tiene cierto interés en que sea revisado su proceso y toca de apelación, alegando que existie- rieron violaciones al procedimiento. o en la propia sentencia se contienen violaciones, y si posteriormente, externa su voluntad de desistirse de este juicio, no encuentro razón o fundamento lógico, para continuar con algo que

ya no le interesa en forma fundamental, al directamente afectado, recordando que el juicio de amparo procede por iniciativa o instancia de parte agraviada, primer principio de procedencia. En tales condiciones, resulta lógico pensar que si a esta persona ya no le causa o motiva ningún interés el sentido de la resolución, de inmediato se le debería dar solución al posterior escrito en el que solicita se le tenga por desistido del juicio y se ordene sea archivado; pero como ya se expuso anteriormente, - tiene necesariamente que ser agotado todo un procedimiento, cuando el asunto se puede resolver en el término de una semana, y sin ningún problema. Sobre este comentario, presentaré dentro del transcurso de este trabajo, algunas consideraciones a guisa de sugerencia, para evitar todo el problema que se ha venido planteando y solucionarlo de manera correcta y de aplicación práctica.

C) EFECTOS

a). - SE RETARDA INNECESARIAMENTE LA LIBERTAD DEL PROCESADO.

En el anterior inciso fue tratado el problema que representa - el resolver sobre la petición del desistimiento del amparo, y las hipótesis que se presentan, desprendiéndose de la exposición, la lentitud con la que avanza el asunto, debido a la serie de requisitos que se deben cubrir y en tal caso no se daría estricto cumplimiento a lo establecido por

el artículo 17 de nuestra Carta Fundamental, en el sentido de "que la impartición justicia será pronta y expedita", y para que efectivamente -- fuera así, habría de omitirse una serie de requisitos, o hacerlos mas accesibles o mas adaptables. En conclusión, no tiene ningún objeto continuar con todo un procedimiento encaminado a una sentencia, que pensando en el mejor de los casos fuera favorable, si ya no existe interés en continuar el juicio, o esperar 4, 5, ó 6 meses en tanto se resuelve la solicitud de desistimiento; esto es lógicamente en perjuicio del procesado.

La razón principal por la que se retarda tanto el juicio y que se expuso en el anterior inciso, es el relativo a la ratificación del escrito, en razón de que es sumamente necesario, cumplir con este requisito, toda vez que alguna persona interesada en perjudicar al quejoso o a cualquier persona que se encuentra tramitando un juicio, el tener como bueno un simple escrito en el que se expresa la solicitud de dar por terminado el mismo representaría, lógicamente, un grave trastorno para el directamente interesado, al ser notificado del acuerdo en el que se le tiene por desistido a su perjuicio de dicho juicio, en que tiene realmente, mucho interés porque sea resuelto en forma, para él, favorable. No sería justo el hecho de darle el carácter de plenitud o certidumbre a dicho escrito; por el contrario, existe la necesidad para el juzgador, de tener pleno convencimiento, para dictar la resolución, en el sentido de tener por desistido o por no interpuesto o por satisfecho en sus pretensiones y por tal motivo solicita sea archivado el expediente por carecer de materia.

En tales condiciones, resulta sumamente necesario el hecho de causar en el ánimo del juzgador un convencimiento tal, que al momento de dictar el proveído o resolución lo haga con el pleno sentido de que es realmente lo adecuado por así demostrarlo las constancias anexas a los autos; es entonces que el hecho de ratificar un escrito implica el reconocer como cierto lo ahí manifestado, el problema no se presentaría si el procesado se encontrara en libertad, puesto que podría concurrir al Tribunal que conoce de su juicio y en el momento lo tendría por desistido, bastando el hecho de comparecer en forma personal. Pero no se encuentran en libertad debido a que el término de la condena impuesta no se encuentra dentro del supuesto para obtener la libertad bajo caución o fianza, es entonces que no pueden comparecer en forma personal para solicitar su desistimiento y ratificación del escrito, y como las únicas personas que pueden certificar determinados hechos o actos jurídicos lo son: los Notarios Públicos, los Secretarios de Acuerdos del Tribunal o Juzgados, los Actuarios, estando en funciones. El problema continúa vigente, pero si se les otorgara, para estos únicos efectos la facultad para certificar que la solicitud de desistimiento es completamente legal y la ratificación del mismo fué hecha ante su persona, teniendo en consecuencia plena validez, a los Secretarios Generales y Directores del establecimiento en donde se encuentra reclusos, en razón directa de que son las únicas autoridades con las que tienen trato, el problema disminuiría notablemente,

toda vez, que ya no existiría la necesidad de ordenar la ratificación del escrito, aunando a la modificación del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, en el sentido de establecer la obligación para las solicitudes de desistimientos, de que al momento de presentar dicha solicitud se encuentra ratificada ante el Director o Secretario General del establecimiento en donde se encuentran reclusos, pudiendo ser éstos del Penal de Santa Martha, o de los Reclusorios Preventivos Norte, Oriente y Sur, tratándose del Distrito Federal y de las Cárceles o Reclusorios de los Estados, el problema disminuiría aún más, pudiendo ser mas reducido, si se modificara la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consistiendo esta modificación, en que al momento de tener conocimiento el Tribunal de Amparo que conoce del juicio, en particular de la Suprema Corte, se les faculta a los Presidentes de las Salas, principalmente la Sala Penal, dictar auto teniendo, bien sea por desistido o sobreseyendo el juicio de amparo porque existe una solicitud de desistimiento debidamente ratificada, el problema se reduce notablemente, pues se ahorraría todo el procedimiento encaminado a la ratificación del escrito, bien sea, mediante diligencia por el actuario de la Sala, en el Distrito Federal, o bien mediante exhorto dirigido al Juez de Distrito del lugar donde se encuentra recluso el quejoso. Ahora bien, en el anterior inciso fueron tratadas dos hipótesis respecto del trámite que ha tenido el juicio de amparo, consistentes en que si ya se había admitido la demanda, o aún no, y se expu

so que si la demanda ya fue admitida era necesario continuar con todo el procedimiento hasta dictar sentencia, aún cuando ya no existe interés en que sea revisada en cuanto al fondo, bastándole únicamente al quejoso el que se resuelva, para obtener la libertad preparatoria, o bien, el permiso para lograr el intercambio de sentenciados entre México y los Estados Unidos de América. En tales condiciones, si se facultara al Presidente de la Sala para dictar auto de desistimiento o bien, resolución sobreseyendo el juicio por la causa de no existir materia del juicio porque al peticionario ya no le interesa la prosecución de éste, realmente no existiría ningún problema.

Por ejemplo, un sentenciado estadounidense, solicita su desistimiento porque el intercambio de procesados, se efectúa cada seis meses y faltan dos para el próximo; en lo que se realizan todos los trámites que fueron mencionados anteriormente, y suponiendo que la demanda aún no ha sido admitida, y además que el procesado se entere a tiempo de la fecha del intercambio, (recordemos que el primero de éstos fue el pasado mes de diciembre de 1977), si el quejoso no obtiene la resolución de la corte en que se le tenga por desistido a su perjuicio, no puede ser acordada favorablemente la petición del intercambio, en razón, de así establecerlo claramente el propio Tratado, porque existe pendiente todavía, de resolución un juicio, lo que implicaría que el quejoso tenga que esperar otros seis meses, para el si-

guiente intercambio, que sumados a los dos antes en que tuvo conocimiento del intercambio, suman ocho, cuando el asunto quedaría resuelto en una semana; cuando se trata de un reo extranjero recluido en el Distrito Federal, ahora hay que imaginar cuando se encuentra recluido en algún Estado de la República, cuánto tardaría en resolverse.

Lo anterior se refiere a reos extranjeros, pero cuando se trata de nacionales que se encuentran en posibilidad de obtener la libertad preparatoria, resulta realmente desesperante para éste, esperar de dos a cinco meses en lo que se resuelve el juicio, cuando si el quejoso pudiera comparecer personalmente a la Corte para desistirse, el término se reduciría; pero recordemos que aún no están facultados los Presidentes de las Salas, dictar un auto de tener por desistidos a los quejosos cuando ya dictaron uno anterior, admitiendo la demanda; entonces faltaría algún tiempo para poderse resolver, y como el quejoso sabe que ya pudiera estar libre, de no ser por el amparo interpuesto, aun cuando no pasa de que éste se desespere y en muchas ocasiones vocifere manifestando su desacuerdo con las leyes, no es, ni justo, ni equitativo el mantenerlo preso, si ya pudiera estar libre; pero esto es debido a la imposibilidad que existe, porque faltan muchas modificaciones a las leyes, para que sean actuales, y hacer más ágil y fluida la administración de justicia, y en este caso mas aún, en razón de que jurídicamente no tiene mayor trascendencia, aunque si prácticamente, los efectos que tiene aparejados.

CAPITULO III

EL SOBRESEIMIENTO

En este capítulo plantearémos una cuestión relativa a la resolución que recae en el juicio de garantías del que el quejoso ya se desistió. Como recordaremos, en el capítulo anterior fueron planteadas dos hipótesis en las cuales podría encontrarse el expediente relativo al amparo, por el que es impugnada la sentencia de segunda instancia constituyendo el acto reclamado. Esas dos hipótesis son las siguientes: primera. - La demanda de amparo no había sido admitida, al desistirse de ella el quejoso, se dicta un auto en el cual se le tiene por desistido a su perjuicio de la demanda de garantías, dando por terminada el juicio; la segunda. - Cuando ya ha sido admitida la demanda representando una larga pérdida de tiempo para el quejoso, pues cuando el juicio debe sobreseerse.

Sobre este particular se encuentra enfocado el problema, consistente en el tiempo que tarda en resolverse, pues no obstante encontrarse el expediente si materia de estudio, tiene, necesariamente que pasar por todos los requisitos y trámites establecidos antes de resolverse por la Sala de la Suprema Corte (en el caso que se plantea es la Primera) y como ya se dijo, a esa resolución se le llama de Sobreseimiento. Pero antes de entrar a estudiar si el sobreseimiento debe considerarse como sentencia definitiva, interlocutoria o

un auto, veremos, primero en que consiste el sobreesimiento:

La denominación o término sobreesimiento, proviene del verbo "sobreeser", lo que significa "sentarse sobre y el sobreesimiento es la acción y lo que significa sobreeser" (supersedendi actio y supersedendi effectume).¹

El origen del término sobreesimiento es de carácter penal, pues los lexicógrafos, desde don Joaquín Escriche, lo definen como la cesación en el lenguaje forense significa "cesar en una instrucción sumarial"; y por extensión, dejar sin curso ulterior un procedimiento".² En términos generales los autores Niceto Alcalá Zamora y Ricardo Levene Hijo, Ortiz de Záñiga, y Lastres, entre otros, opinan que el término no "sobreeser" constituye la cesación definitiva irregular de un juicio criminal que anula todo lo actuado.

En la legislación mexicana relativa al juicio de amparo, la palabra "sobreesimiento" se encuentra por primera vez en la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional de 30 de enero de 1869, en cuyo artículo establecía como una de las causas de responsabilidad para los Tribunales Federales, la prohibición de

Nota: 1. - Etimológicamente sobreeser, se deriva de la locución formada por la preposición latina "super" que quiere decir "sobre" y del infinitivo "sedere" que significa sentarse", posarse, estar quiete, detenerse. Pallarse Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del juicio de amparo Editorial Porrúa. 3a. edición, pág. 62.

2. - Escriche, J. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, París, 1918, pág. 1464.

sobreser los juicios de amparo cuando existiera violación a las garantías individuales.

Pero fue la Ley Reglamentaria de 14 de diciembre de 1882, la que por primera vez tipificó en materia de amparo la figura procesal del sobreseimiento, enumerado en su artículo 35 los casos en que procedía.³

Posteriormente, el Código de Procedimiento Federal de 6 de octubre de 1897 fue el primero que estableció por separado los casos de improcedencia - (artículo 779) y los de sobreseimiento del juicio de garantías (art. 812); y en su exposición de motivos declaraba que tanto las causas de improcedencia como las de sobreseimiento, daban lugar a que no se examinara el acto reclamado, pero también se asentaba textualmente, que "la diferencia entre improcedencia y sobreseimiento, estriba solamente en la época en que acaece o se conoce el motivo. Si es anterior a la demanda, produce declaración de improcedencia; si después, produce declaración de sobreseimiento". "Individualmente diríamos que el anterior criterio de diferenciación entre las causas de improcedencia y las de sobrevenida, es el antecedente, la causa y el sobreseimiento es el consecuente efecto."⁴

Nota: 3. - Balboa Reyes Alfredo, El sobreseimiento por inactividad de las partes citado y por Pallares, op. cit. pág. 65.

4. - O. cit. pág. 65.

El anterior punto de vista es aceptado por el Lic. Alfredo Balboa Reyes en cuanto al criterio para diferenciar si se trata de improcedencia o de sobreseimiento. Me parece incorrecta tal idea, por la siguiente razón: Si se presenta una demanda de amparo y de la misma se desprende una manifiesta causal de improcedencia, el auto se dictará será de rechazo sin que se afirme por el juez "Se sobresee por improcedente", sino que por el contrario, desde ese momento será desechada por improcedente, aún cuando la improcedencia, en un caso como lo es la fracción XI o XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, sea la causa. Es correcto el criterio de la Ley de 6 de octubre de 1897, pues, efectivamente, si sucediera que con posterioridad a la admisión de la demanda surgiera de las causales de improcedencia, el juicio será sobreseído, por lo que me parece adecuado el criterio que sobre diferenciación de improcedencia y de sobreseimiento hace la referida Ley de 1897. A este respecto, el licenciado Romeo León Orantes, opina que, "no sólo debe fincarse el sobreseimiento en la época en que se conoce el motivo, sino que se debe tomar en consideración que "la improcedencia es la causa, es el incidente; el sobreseimiento es el efecto, es la consecuencia; la primera se relaciona inmediatamente y de modo directo con la acción procesal, la afecta sustancialmente y la hace inexistente desde el punto de vista legal y jurídico subjetivamente; el segundo como su consecuencia, cierra el proceso y, materialmente, de modo objetivo, da por terminado el litigio sin resolver en cuanto al fondo precisamente por inexistencia de la acción ejercitada, con

la improcedencia, el Juez, se forma la convicción íntima de que la acción que se intentó no es apta legalmente; y mediante el sobreseimiento lo declara así, mandando archivar el expediente por ser jurídicamente inútil, sin tocar en forma alguna el problema de fondo, sin juzgar la legitimidad de la petición final del quejoso.⁵

Aún cuando los autores consultados en relación con el sobreseimiento poco se ocupan de analizarlo en el Juicio de Amparo Directo sino únicamente lo hacen respecto al indirecto o biinstancial, considero que la anterior cita bibliográfica, se encuentra completamente apegada al criterio sustentado por la Ley de 1897. No obstante, el propio tratadista afirma que no sólo se debe fincar en el tiempo o época en que se conoce la causa de improcedencia, pero como dije antes, siempre y en forma necesaria, el sobreseimiento se dicta entre otras razones, por alguna causal de improcedencia superviviente pero siempre después de la presentación y admisión de la demanda respectiva. Así lo manifiesta el Lic. Alfredo Barboza Reyes, en su libro, "El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo por Inactividad de las Partes", diciendo: "Los órganos jurisdiccionales encargados de conocer de las demandas de garantías tienen obligación, antes de entrar al estudio del fondo del asunto, de examinar si existe algún fundamento legal en que apoyarse para sobreseer el juicio"⁶, el autor citado, indudablemente se refiere

Nota: 5. - Orantes R. L. EL Juicio de Amparo 3a. edición México 199 a 201.

6. - Ob. cit, pág. 41.

al caso en que el juicio se encuentre para resolución, lo que implica, por lógica jurídica, que a la demanda respectiva se le dió el trámite regular, es decir, fué presentada y admitida en su oportunidad y únicamente está esperando ser resuelta en cuanto al fondo, y no se reflere al caso de sobreseer el juicio porque al momento de la presentación de la demanda aparezca alguna causa manifiesta de improcedencia. Con este argumento considero que el autor se contradice en su primera opinión, o sea, la referente al criterio de diferenciación de improcedencia y sobreseimiento, pues la propia Ley de Amparo - en sus artículos 145 y 177, respectivamente, establece la obligación tanto de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, como de los Jueces de Distrito de estudiar la existencia de alguna causal de improcedencia, antes de dar entrada a la demanda de garantías. Por esta razón, es lógico pensar que si existe alguna de las -- previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, la demanda desde - ese momento será desechada y no sobreseída, ya que el sobreseimiento se decretará posteriormente por auto o sentencia, según el caso.

El maestro Ignacio Burgoa, en su libro "El Juicio de Amparo" emite un concepto con el que define, en mi opinión muy acertadamente, al sobreseimiento, diciendo que "es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (cuentión de fondo), sino atendiendo a circuns

tancias o hechos diversos de ellas provenientes de la falta de interés jurídico en el juicio (desistimiento o fallecimiento del quejoso: fracciones I y II del artículo 74 de la Ley de Amparo), de la improcedencia legal de la acción de amparo (fracción III del propio precepto), - de la improcedencia constitucional de la misma (fracción IV) o de la caducidad de la instancia (según el decreto de diciembre de 1939).⁷

Reflexionando sobre la anterior definición, al mismo tiempo que analizándola, encontramos en ella los siguientes elementos:

- a). - Es un acto procesal
- b). - Que concluye una instancia judicial
- c). - Sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (cuestión de fondo); y
- d). - Por circunstancias o hechos diversos.

De los elementos constitutivos de la anterior definición, se puede concluir lo siguiente:

Respecto de que es un acto procesal, como atinadamente le llama el Dr. Burgoa, es correcto, además de lógico, en razón de - que es una declaración que hace el juzgador en un proceso y que no es definido como sentencia, resolución o auto, por el destacado jurisprudencia citado, no obstante de tener alguno de sus elementos, como lo es el hecho de que concluye la instancia judicial, aun cuando

ésta es una de las características de las sentencias definitivas careciendo del principal elemento que consiste en el decidir u ocuparse sobre la cuestión de fondo," pues lo propio de las sentencias definitivas consiste en decidir la cuestión litigosa y nunca abstenerse de hacerlo".⁸ No obstante lo anterior la resolución de sobreseimiento, finiquita la instancia judicial y por último, por hechos o circunstancias diversas que pueden ser posteriores, ya que así lo determina la Ley de Amparo.

En mi opinión considero que el sobreseimiento dictado en un juicio de amparo y que no es compartido por la Segunda Sala de la Suprema Corte, es siempre un auto que pone fin a una instancia judicial, que por circunstancias legalmente establecidas, no estudia el fondo de la cuestión principal controvertida. Digo que mi criterio no es compartido por la Segunda Sala de la Suprema Corte, pues en las tesis que a continuación transcribo, se encuentra la resolución de sobreseimiento para ser considerada como auto o como sentencia, sujeta al tiempo o momento procesal en que se dictó. Estimo, además, que una verdadera sentencia definitiva, para que realmente lo sea, no debe estar sujeta al momento procesal en el cual es dictada, sino por el contrario, que se ocupe del fondo controvertido. Las tesis enunciadas son:

AUTO DE SOBRESEIMIENTO, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVISION DE. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIA--

8. - Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Eduardo Pallares, 3a. edición, pág. 242.

DOS Y NO A LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE. De acuerdo con los artículos 83, fracción III, 84 y 85 fracción I de la Ley de Amparo y 25, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el auto de sobreseimiento del amparo que dicta el juez de Distrito fuera de audiencia no constituye sentencia dictada en la audiencia constitucional como lo exigen los artículos antes citados, para que se surta la competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte. En consecuencia, al tratarse del recurso de revisión interpuesto en contra de un auto de sobreseimiento y no de una sentencia dictada en la audiencia constitucional, de la competencia para conocer de dicho recurso radica en el Tribunal Colegiado que corresponda, en los términos del artículo 72 bis, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. ⁹

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTIAS. - PRUEBAS PRESENTADAS Y NO ANALIZADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO. "Dadas las causales de sobreseimiento del juicio de garantías, cuyo estudio estudio es previo al de fondo del asunto por ser una cuestión de orden público, el juez de Distrito no tenía porque analizar las pruebas aportadas en el procedimiento de garantías, ya que las mismas sólo servirían en su caso, para demostrar la inconstitucionalidad del acto

reclamado. Resultaría ilógico a la técnica analizar primero un problema de fondo, para determinar después que no es procedente el juicio de amparo." 10

En las anteriores transcripciones, queda de manifiesto que la resolución de sobreseimiento, es emitida por el juez de Distrito, sin que éste se ocupe de analizar el fondo del negocio y la única variante para que sea considerada como sentencia, es el momento procesal en el que es emitida. Resulta jurídicamente intrascendente el hecho de que el Juez de Distrito diga antes o dentro de la audiencia constitucional, que no puede entrar al estudio y análisis de la controversia constitucional, - debido a que existe una causal para no hacerlo y en consecuencia, sobre ser el juicio de amparo, quedando las cosas en el mismo estado que - antes tenían, es decir, no hubo ni vencedor ni vencido, por lo que el -- único efecto que debe considerarla como importante, es el momento en el que se dicta, pues si lo fué en la audiencia constitucional, hará las veces de sentencia, y esto es lo que sirve para fijar la competencia de la Corte o del Tribunal Colegiado, en materia de revisión. En tales condiciones, resulta, a mi particular modo de considerar el problema, que objetivamente estamos en presencia de un auto y que para los efectos de la revisión, si es dictado dentro de la audiencia constitucional, hará las veces de sentencia, delimitando la competencia de la Suprema Corte o -

10. - Boletín del Semanario Judicial No. 7, pág. 48

del Tribunal Colegiado. Sin embargo, en el siguiente inciso hablaremos al respecto, es decir, si el sobresamiento es un auto o sentencia.

A). - ESPECIES, SENTENCIA O AUTO.

En líneas anteriores hicimos alusión al sobresamiento en cuanto hace al concepto, y en este punto hablaremos en cuanto a su naturaleza jurídica.

En principio, analizaremos qué es una sentencia, posteriormente que es un auto y después concluiremos.

En este orden diremos que el término "sentencia", etimológicamente viene del latín sentire, sintiendo, ya que el juez declara lo que siente.¹¹ Es el resultado de todo un proceso, y según se presentó el caso el juez dirá el resultado final.

Las Siete Partidas nos legaron la siguiente definición "La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal" (Ley 1a. Tit. 22 parte 3a.)¹²

Algunos jus-procesalistas han emitido sus respectivas definiciones, las cuales a continuación se transcriben:¹²

"Es el acto que pone fin a una contienda judicial (Manresa y Navarro).

11. - Trueba Barrera J, El juicio de amparo en materia de trabajo p. 295

12. - Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil, 4a. edición, pág. 420

"La resolución que acoge o rechaza la demanda y que afirma la existencia o inexistencia de la voluntad de la Ley, para garantizar - un bien al demandado."- (Chiovenda)

"La que cierra el proceso" - (Carnelutti).

"El acto encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso". - (Alfredo Rocco).

"El acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve - las cuestiones principales del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso". - (Eduardo Pallares) ¹³.

"Sentencia es el acto por el cual el Estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin, al aplicar la norma al caso -- concreto declara que tutela jurídicamente, concede el derecho objetivo a un interés determinado". - (Ugo Rocco).

De las anteriores definiciones podemos concluir lo siguiente:

- 1.- Es un acto jurisdiccional,
- 2.- Que pone fin al litigio, y
- 3.- Decide que contendiente tiene la razón.

Aun cuando el único tratadista, de los citados anteriormente, habla de dos clases de sentencia, y según ésta el juez resuelve las -- cuestiones principales, y las incidentales que hayan surgido durante el

proceso, y lo es Eduardo Pallares, es conveniente hacer notar esta - circunstancia, debido a la diferencia existente entre una y otra, es decir, una resuelve el fondo y otra resuelve circunstancias accesorias, - como puede ser el incidente de suspensión, (aun cuando la resolución de esta, correctamente se le llame auto) el hecho de mencionar la diferencia de las sentencias en cuanto a su contenido, es determinante en - razón que de ellas depende la vía de amparo y el tribunal que conocerá este hecho fué ya comentado en el primer capítulo de este trabajo. Me parece adecuado comentarlo nuevamente, debido a la importancia - que reviste, pues si se trata de impugnar una resolución definitiva dic tada en apelación, el juicio de amparo respectivo será el directo o -- uninstitucional, y por el contrario si se trata de una sentencia interlocu toria el medio idóneo de impugnación consistirá en el juicio de amparo indirecto o binstitucional.

En estas condiciones las sentencias que se dicten en los juicios de amparo y que, para ser consideradas como definitivas, son las que resuelven las siguientes cuestiones:

- a). - Procede el amparo?
- b). - Existe el acto reclamado?
- c). - Es constitucional el acto reclamado?
- d). - Debe ampararse al quejoso porque dicho acto lo ha agraviado? ¹⁴

A mayor abundamiento, la propia Ley de Amparo en su artículo 46 establece que debe entenderse por una sentencia definitiva, y es aquella que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual no procede ningún recurso o medio de defensa legal por el que pueda ser modificada.

Conforme al artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es la Ley Supletoria del Juicio de Amparo, las resoluciones que pronuncian los Tribunales de la Federación, se clasifican en:

- a). - Decretos: Que se refieren a simples determinaciones - de trámite.
- b). - Autos: Cuando deciden cualquier punto del negocio, y;
- c). - Sentencias: Si resuelven el fondo del negocio.

Haciendo caso omiso de la clasificación anterior, aun cuando estas revisten especial importancia en el juicio de amparo, como son las resoluciones del incidente de suspensión del acto reclamado, pero como ya se mencionó anteriormente, lo correcto es denominarlos como autos, en razón de que así los establece la Ley de Amparo. En líneas anteriores, aludimos a este tipo de sentencias, y de los tratadistas - consultados, el maestro Pallares es el único que se refiere a estas, - definiéndolas como las que deciden alguna cuestión incidental surgida - durante el proceso. ¹⁵ Aplicando éstas al amparo y en particular al -

15. - Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil 4a. Ed, pág. 423

sobreseimiento, el propio maestro Pallares, en su Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, opina lo siguiente: "tampoco puede afirmarse que dichas resoluciones son sentencias interlocutorias porque estas se definen como las decisiones que ponen fin a un incidente. Cuando se decreta el sobreseimiento, no ponen fin a ningún incidente, por tanto, la resolución que lo ordene no es sentencia interlocutoria, por exclusión debe llegarse a la tesis de que, no siendo sentencia, ni providencia de trámite, es un verdadero auto".¹⁶ El citado tratadista afirma categóricamente que no se consideran como sentencias interlocutorias a las de sobreseimiento, debido a que este no es un incidente, pero la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 14 de diciembre de 1882, que reformó a la 5 de febrero de 1957, en relación con el dictado de sobreseimiento, dice así:

"Artículo 33. - Transcurrido este, y sin más trámite el Juez dentro de 8 días, pronunciará su sentencia definitiva, sólo concediendo o negando el amparo

"Artículo 35. - No se pronunciará sentencia definitiva por el Juez, sino que se sobreseerá, en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

I. - Cuando el actor se desista de su queja.

IV. - Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

16. - Op. cit. pág. 245.

Artículo 37.- El auto de sobreseimiento se notificará a las partes.....

Artículo 55.- Si el quejoso deserta del juicio de amparo sin desistimiento expreso, el juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias con los estados del tribunal, hasta pronunciar sentencia definitiva o auto de sobreseimiento, según proceda en derecho.

De las anteriores transcripciones, como se puede observar, - la Ley da el carácter de auto a la resolución de sobreseimiento, no - así el de sentencia, pero este criterio, se ve modificado, no en cuanto al sobreseimiento como auto, sino como incidente, y así lo manifiesta - la Ley de Amparo de octubre 18 de 1919, y que dice:

Artículo 45.- para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias que pronuncien los Jueces - de Distrito, en el juicio de amparo, se remitirá el expediente a la Su - prema Corte de Justicia dentro de 48 horas, contadas desde que se no - tiffiquen dichas resoluciones.

Artículo 115.- Discutido el negocio, se procederá inmediatamente a su votación, y acto contínuo, el Presidente declarará el resultado de ésta, expresando si el amparo se niega, se concede o se - sobresee respecto de él.

Artículo 3o, transitorio.- lo mismo que los incidentes

de suspensión o sobreseimiento que estén pendientes..... De lo contrario, se les tendrá por desistido, sobreseyendo en los amparos, y declarando en su caso, concluidos los incidentes de suspensión y de se breseimiento.

De todo lo anterior (en cuanto a las Leyes transcritas) pod mos concluir lo siguiente:

1. - En el año de 1882, a la resolución de sobreseimiento se le da el carácter de auto. Y a las que concedía o negaban el amparo - sentencias definitivas.

2. - Posteriormente en el año de 1919, la Ley de Amparo con sidera el sobreseimiento como una circunstancia accesoria, y le otorga el carácter de incidente. Pero ya en algunas ocasiones, la Ley se guía considerando a la decisión de sobreseimiento como auto.

3. - La propia Ley en consulta, cataloga a las sentencias de las Salas de la Suprema Corte, en tres formas: las que conceden el am paro, las que lo niega y las que lo sobreseen.

4. - No obstante, el ser catalogadas las sentencias de esta ma nera, para los efectos de la revisión, no existía aún el problema de la - competencia, debido a que todavía no se creaban los Tribunales Colegia dos de Circuito, y las decisiones de los jueces de Distrito relativas al sobreseimiento, eran consideradas como autos.

5. - Lo que es contrario a la actualidad, es decir, ahora los Jueces de Distrito pueden dictar el sobreseimiento en cualquiera de las dos formas expuestas, como auto o como sentencia, mientras que en la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado, siempre es considerado como sentencia.

Con las ideas anteriores, podemos concretizar un concepto de lo que es una sentencia, quedando lo siguiente:

- a). - Es la decisión final que recae en un juicio
- b). - Al dictarse, se termina la instancia judicial
- c). - Contiene la declaración favorable hacia una de las partes, lo que implica, que el problema controvertido, fue estudiado.

Ahora bien, ya estudiada la parte referente a la sentencia corresponde analizar lo concerniente al auto de sobreseimiento. Daremos principio a este punto, precisando lo que es un auto. Conforme a lo que dispone el citado artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2o., el referido precepto habla sobre lo que es un auto y por tal debe considerarse cuando deciden cualquier punto del negocio, aun cuando en forma por demás equivocada y que en la práctica de auto, a los decretos o providencias encaminados al simple trámite del negocio, como puede ser el caso de hacer una prevención, bien sea al quejoso, para que aclare su demanda, exhiba las copias simples de ésta, necesaa-

rias para su tramitación, etc. o bien a la autoridad señalada como responsable, para que envíe los autos originales, constancia de emplaza -- miento practicado al tercero perjudicado al Agente del Ministerio Público de la adscripción o rinda su informe justificado, etc.

Es jurídicamente posible concebir el auto de sobreseimiento como quedó precisado en las tesis citadas con antelación y con las antiguas Leyes de Amparo, pero únicamente se dictan éstos en los juicios de amparo indirectos, no así en los directos, en los que una vez admitida la demanda, necesariamente, se tiene que llegar a dictar sentencia. En este caso la que sea en el sentido de sobreseer el juicio, hará las veces de una definitiva, ya aun cuando así lo establece la Ley de Amparo en su artículo 77, fracciones II y III, no por este hecho, debe ser llamado como sentencia, con todos los elementos que la integran y que fueron precisados con anterioridad.

Ahora bien, la dificultad para denominar correctamente a la decisión del Tribunal de Amparo, en la que se contenga el sobreseimiento del juicio, estriba fundamentalmente, en el momento procesal en el que se dicta, tratándose de juicios de amparo indirectos o biinstanciales; si es en la audiencia constitucional se le considera sentencia. Esta opinión es compartida por el maestro Pallares, al manifestar, respecto de las resoluciones que decreten el sobreseimiento, es discutible si son verdaderas sentencias o solamente autos. Cuando dichas resoluciones

se pronuncian en la audiencia constitucional, realizan la función de una sentencia, en el sentido de que por medio de ellas se resuelvan las cuestiones controvertidas de acuerdo con el principio de congruencia. Si el sobreseimiento no se dictó en la audiencia constitucional, me parece indiscutiblemente que es un simple auto".¹⁷

Sobre este particular me parece oportuno transcribir algunas tesis de la Suprema Corte, respecto del sobreseimiento y sus efectos.

SOBRESEIMIENTO. - El sobreseimiento en el amparo, pone fin al juicio, sin hace declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable esta facultada para obrar conforme a sus atribuciones.¹⁸

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. - El auto de sobreseimiento que pone fin al juicio de amparo, no puede ser indiferente a la situación jurídica que guarden las partes, dejando esta en el mismo estado, sino que debe producir el efecto de volver las cosas al estado que tenfan antes de que se dictara el auto de suspensión.¹⁹

17. - Op. cit. pág. 236.

18. - Apéndice de Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas Com. - 1917-1975 tesis 179, pág. 305.

19. - Ibidem pág. 306.

SOBRESEIMIENTO. - El sobreseimiento en el amparo debe decretarse tan luego como aparezca alguna causa de improcedencia, circunstancia que debe interpretarse en el sentido de que el juzgador se dé cuenta de ese motivo, durante la tramitación del juicio y no exclusivamente en el sentido de que surja ese motivo después de que el juicio ha sido entablado.²⁰

SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO. - Para que prospere el desistimiento en el juicio constitucional, se requiere cláusula especial en los poderes, así como la ratificación del escrito relativo ante la presencia judicial o funcionario con fé pública, previa identificación del interesado (artículos 14 y 30 fracción III de la Ley de Amparo).²¹

Con los anteriores elementos podemos concluir lo siguiente:

1. - El sobreseimiento es un auto o una sentencia, en el juicio de amparo indirecto. En el directo su naturaleza jurídica es siempre un auto, pero por falta de adecuación de la Ley de Amparo a la realidad, se dicta como sentencia.
2. Una vez decretado pone fin al juicio de amparo.
3. Sus efectos consisten en dejar las cosas en el mismo estado que tenían antes de la presentación de la demanda de amparo.

20. - 5a. Epoca tomo LX, pág. 644.

21. - op. cit. tesis 182, pág. 308.

Aplicando lo anteriormente expuesto al problema planteado en el inciso anterior, podemos decir lo siguiente: Si la declaración de sobreseimiento dentro del juicio de amparo indirecto es considerada, en ocasiones auto y en otras como sentencia, debido a que fue dictado dentro de la audiencia constitucional, únicamente para los efectos de establecer la competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, al tenor de los artículos 83, fracción III, 84 y 85 de la Ley de Amparo y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no es el caso de considerarla así, dentro del juicio de amparo directo en razón de que en éste no existe tal audiencia constitucional, aun cuando se ha considerado que el notificar al quejoso que su expediente fue turnado a alguno de los Ministros que integran la Sala para ser resuelto, tiene efectos de citación para oír sentencia, conforme a la fracción II, del artículo 184 de la Ley de Amparo, considero que siempre debe decretarse el sobreseimiento, dentro del juicio de amparo directo, mediante un auto de Presidencia de Sala. Pero esta situación no puede ser, en razón de que no están facultados los Presidentes de las Salas para hacerlo, y por esta circunstancia es preciso que el expediente continúe por todo el trámite hasta llegar con el Ministro Relator; de ahí, con el Secretario de Estudio y Cuenta, que le formulará proyecto de resolución para presentarlo a la Sala, para que en sesión pública, sea fallado. Obviamente que todo el tiempo que se tarde el asunto en resolverse, es en detrimento del interno que se encuentra deterido, no obstante, el -

critorio de la Primera Sala de la Suprema Corte, que ha sido el darle prioridad a los asuntos en los que el quejoso puede obtener su libertad, pero aún con ello, siempre es demasiado lento el decretar el sobreseimiento, cuando debe ser un trámite que no tiene mayor trascendencia, - todo ello por el hecho de no actualizar las leyes respectivas, y darle al asunto una mayor celeridad.

b). - CAUSAS

Respecto de las causas que producen el sobreseimiento, y - que relacionadas con el tema en cuestión se encuentran lógicamente, -- dentro del artículo 74 de la Ley de Amparo, mismas a que nos referiremos a cada una de ellas a continuación:

Fracción I. - "Cuando el quejoso desista expresamente de la - demanda de amparo o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a - la ley". En esta fracción se plantean dos hipótesis: la primera es la que nos ocupa en forma especial, y consiste en la declaración unilateral de - voluntad, por parte del quejoso para desistirse de la demanda de ampa - ro. El particular ya fue tratado en el capítulo que antecede, pero recor - daremos el hecho de que el desistimiento sea liso y llano. Al así hacer - lo el quejoso se situaría en la causal de improcedencia prevista en la - fracción XI del artículo 73 de la invocada Ley de Amparo, pues el que - joso ha manifestado su conformidad con el acto reclamado, conformidad que existe en el desistimiento de la demanda,²² situación ésta que a su

vez nos remite a la fracción III del propio artículo 74, y que veremos más adelante. Otra circunstancia que es preciso recordar, consiste en la ratificación del escrito en el que se solicita el desistimiento, aun cuando la Ley es omisa a este respecto. Quedó transcrita en líneas anteriores, la jurisprudencia número 182, en la que se impone como obligación el requisito de la ratificación en presencia judicial, o de funcionario con fé pública. A este respecto, es conveniente hacer algunas reflexiones, debido a que hasta el momento es uno de los obstáculos con los que se encuentran los internos, toda vez que no pueden salir y presentarse ante la Corte para ratificar en presencia judicial su escrito de desistimiento. Tomando en cuenta esta circunstancia, lógico es suponer que mientras es acordado y ordenado la ratificación del escrito, transcurre, conservadoramente hablando un mes o mes y medio, variando también a que tipo de hipótesis se presente de las dos que fueron planteadas en el capítulo anterior, y a partir de la fecha en que es ordenado el requisito de ratificar el escrito y hasta que es decretado el sobreseimiento, transcurre aproximadamente de 4 a 6 meses, mismo que se recortaría, indudablemente, si se les concediera la facultad de certificar o dar fé de la ratificación del escrito, a los Directores y/o funcionarios mayores, tanto de los Reclusorios Preventivos, como de los demás centros de readaptación social y penitenciarias de la República, únicamente para estos casos. De esta manera, no quedará pendiente más trámite, que el dictar el sobreseimiento y si éste fuera dictado -

por el Presidente de la Sala, sea cual fuere el estado en que se encontrare el expediente se reduciría notablemente el tiempo, estimado de 4 a 6 meses a una semana como máximo y de esta forma la imparción de justicia será pronta y expedita.

La segunda hipótesis que plantea la fracción en estudio, habla de "tener por desistido al quejoso". Estimo que en este caso se trata de una sanción, y se da cuando el quejoso es requerido para que presente las copias necesarias de la demanda de amparo o bien, cuando se le previene para que aclare su escrito correspondiente, situaciones establecidas en los artículos 168 y 178, respectivamente de la Ley de Amparo. En cuanto es presentada la demanda de amparo ante la Corte, el quejoso debe dar aviso inmediatamente a la autoridad responsable, con las copias simples de la misma. Al no hacerlo así, se le prevendrá, para que dentro del término de cinco días lo haga, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento a la prevención hecha, como sanción se le tendrá por desistido a su perjuicio. (Así lo establece el citado artículo 168). En cuanto hace el numeral 178, establece que tendrá como sanción el tener por desistido al quejoso, cuando es requerido para que aclare o precise su escrito de demanda, también dentro del término de cinco días. En ambas hipótesis el auto que declare el tener por desistido al quejoso, da por terminado el juicio, mandándose a archivar el expediente.

La fracción II del artículo en cuestión, plantea la hipótesis

de sobreseer el juicio de amparo, cuando el quejoso muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona, que implicaría una falta de interés jurídico, cuando se trata, precisamente de amparos directos en materia penal, pues con la muerte del quejoso la sentencia que pudiera dictarse quedaría sin ningún efecto, lo que no sucede en los casos, en los cuales los herederos pueden continuar con el procedimiento. Esto en la hipótesis de que tuviera intereses patrimoniales el juicio respectivo.

El referido Artículo 74, en la fracción III, menciona que -- procederá el sobreseimiento, cuando durante el juicio aparecieren o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia contenidas en el artículo 63 de la propia Ley. Al principiar este capítulo, se habló sobre la diferencia que existe entre improcedencia y sobreseimiento, consistió ésta, conforme a la Ley de 1897, en la época en que se conocía, si la causa de improcedencia aparece antes de la admisión de la demanda, da lugar al desechamiento, y si es posterior, da lugar al sobreseimiento. La Ley vigente acoge el mismo criterio. En lo concerniente al problema que se está tratando, desde el momento en que el quejoso expresa su voluntad de desistir de la demanda de amparo, está de acuerdo con el acto reclamado, y no obstante es causal suficiente para sobreseer conforme a la fracción I estudiada anteriormente y que particularmente considero como una repetición innecesaria, en cuanto hace, a la primera parte de la citada fracción I, es decir, que si el quejoso desiste expresamente de la demanda de amparo (de la que es requisito necesario precisar en que consiste el acto reclamado) manifiesta en forma expre-

sa su voluntad de consentir y estar de acuerdo con la sentencia impugnada y que constituye el referido acto reclamado, porque así conviene a sus intereses, sin lugar a dudas surge la causal de improcedencia -- prevista en la fracción XI del artículo 73, del multicitado ordenamiento, y que en aplicación de la fracción II del artículo 74 en estudio, quedaría excluida, y por consecuencia, inoperante, la primera parte de la fracción I, del propio artículo, toda vez, que si en la fracción III, claramente establece que será causa suficiente para sobreseer el juicio, si apareciere una causal de improcedencia y el manifestar en forma expresa -- actos de voluntad que implica el consentimiento con el acto que se reclama, constituye la mencionada causal de improcedencia prevista en la -- fracción XI, según apreciación personal. Pero la Corte no lo considera de esta manera, y define lo que debe entenderse por actos consentidos, -- y dice:

ACTOS CONSENTIDOS. - No pueden considerarse así, los que han sido reclamados, en tiempo, en la vía de amparo. ²³

ACTOS CONSENTIDOS. - "No lo son, para los efectos del amparo aquellos que han sido impugnados, en tiempo, dentro del orden jurídico por el quejoso". ²⁴

ACTOS CONSENTIDOS. - "El consentimiento por parte del quejoso del acta que reclama, es motivo para sobreseer el amparo relativo". ²⁵

En lo que respecta al criterio sostenido por la Corte sobre -

23. - Bassols, Narciso Improcedencia y Sobreseimiento en el Amparo, -- según los fallos de la Suprema Corte Jurisprudencia compilada. p. 20

24. - Ibidem, pag. 21

25. - Ibidem, pag. 20

actos consentidos, en las transcripciones anteriores, fueron emanadas de la interpretación directa de la fracción V del artículo 43 de la Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919, en la que se consideraba únicamente como actos consentidos, cuando el juicio de amparo no fuera -- promovido dentro del término legal de 15 días, pero la vigente Ley de Amparo, contempla las dos hipótesis, en sus fracciones XI y XII, la primera de ellas, es la que en forma expresa el quejoso realiza actos de voluntad encaminados al consentimiento del acto reclamado, y la -- segunda, se infiere de la conformidad con el acto reclamado por el hecho de abstenerse de interponer el juicio de amparo. Es a todas luces, comprensible que si la Ley de Amparo, plantea estas dos hipótesis, -- es porque los actos consentidos conforme a la fracción XI, son considerados como supervenientes a la presentación y admisión de la demanda respectiva, pues de lo contrario, tales actos estarían encuadrados dentro de la fracción XII del mismo artículo, es decir, que por el simple hecho de abstenerse, de un no hacer, ya con esto implica el consentimiento del acto reclamado. Concluyendo, considero que la primera hipótesis prevista en la fracción I del artículo 74 en estudio, queda subsumida en la fracción III en análisis, por las razones anotadas anteriormente,

Independientemente de lo anterior, aparece otra causal de -- improcedencia, dentro del punto fundamentalmente cuestionado, y que es la contenida en la fracción XVII del citado artículo 73, en la que es planteada la hipótesis de que, subsistiendo el acto reclamado, han cesa

do sus efectos. Debido al constante cambio en las leyes, para que estas sean aplicables, y de esta manera, lejos de causar un perjuicio a los solicitantes, les sea benéfica, como ya vimos en el anterior capítulo, fue estudiada la Ley que establece las normas mínimas para sentenciados, que contiene el beneficio de la remisión parcial de la pena, que aunada a la libertad preparatoria, proporciona una enorme diminución en las severas sentencias penales. Mencionábamos en líneas anteriores el ejemplo de una sentencia penal que imponía a un procesado la condena de 6 años, como responsables del delito de robo, y con aplicación de la remisión parcial de la pena, ésta quedaba reducida a 4 años, y con la libertad preparatoria, hasta que el procesado cumpla un total de 2 años 8 meses, para que obtuviera la ansiada libertad. Este mismo tiempo tarda el resolverse, tanto el proceso, como el toca de apelación y en la mayoría de los casos el amparo, de tal suerte que cuando acuden a éste último, les falta poco tiempo para obtener la preliberación, y ésta no se les concede hasta que sea resuelto el amparo, o bien, que se desista el quejoso expresamente de él. La Ley de Amparo, en su artículo 74, fracción IV, impone la obligación a las autoridades responsables de informar al órgano que está conociendo del juicio de amparo, cuando hayan desaparecido o cesado los efectos del acto reclamado, obligación que es completamente pasado por alto por muchas de las autoridades responsables, pues cuando a un procesado le es informado por conducto de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gober

nación, que ya puede obtener la preliberación, por los beneficios de la remisión parcial y de la libertad preparatoria, ésta a su vez, le hace saber a la citada dirección del juicio de amparo que ha interpuesto y mientras no sea resuelto o que se desista de él, no se puede acordar de conformidad la libertad. La Dirección mencionada, en lugar de girar oficio a la Suprema Corte, pidiendo información sobre el estado que guarda el amparo respectivo, debiera hacerle saber a la responsable que los efectos del acto reclamado han cesado, toda vez que el interno ha cumplido con los requisitos que le son exigidos, para que opere en favor los beneficios, tanto de la remisión parcial como de la libertad preparatoria, para que a su vez la responsable informe al Tribunal que conoce del juicio de amparo respectivo que, efectivamente, ya han cesado los efectos del acto que de ellas se reclama, y en consecuencia, pedir el sobreseimiento del juicio, ya que este es el conducto idóneo, lo que implicaría darle mayor celeridad al negocio. Hipotéticamente, si en la práctica sucediera de esta manera, como debiera ser, el problema aún no es resuelto del todo, satisfactoriamente, porque los Presidentes de las Salas, así como de los Tribunales Colegiados, carecen de facultades para dictar el sobreseimiento del juicio, una vez que tienen conocimiento de existir una causal de improcedencia sobrevenida, durante la substanciación del juicio, y que al ser presentada, cualquiera de las que han sido objeto de estudio, sea resuelto rápidamente el juicio.

al sobreseimiento del juicio por inexistencia del acto reclamado o por no haberse demostrado éste, y por inactividad procesal, respectivamente, cuyo análisis importante para el tema que se está tratando es la segunda parte de la fracción IV, en la que se impone la obligación a la responsable de informar al órgano que conoce del juicio, si han cesado los efectos del acto reclamado. Lo referente a esta parte ya fue tratada en el anterior inciso. Las demás hipótesis contenidas en ambas fracciones, carecen de relevancia al tema en cuestión, pues en la especie siempre se encuentra demostrado el acto reclamado, con los autos originales del proceso y de la apelación, así como del informe justificado que rinde la responsable, y respecto de sobreseer el juicio por la inactividad de las partes, no existe esta figura en materia penal. Es ésta una de las excepciones a la regla general de prosecución del juicio. También gozan de este beneficio las personas de derecho agrario, como son los ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal, etc. y también en materia laboral cuando el quejoso es el trabajador, razón por la cual es inoperante la caducidad de la instancia en materia penal, por la inactividad de las partes.

B). - SU DICTADO.

Ya hemos visto en que consiste la resolución de sobreseimiento, y que puede ser dictado en forma de auto o puede hacer las veces de una sentencia. En los juicios de amparos indirectos es cuando sucede esta situación, tal y como se desprende de las jurisprudencias.

cias anteriormente transcritas, dependiendo esto del momento procesal en que se haya dictado. Si es antes o después de la audiencia constitucional, estaremos en presencia de un auto, pero si es dictado dentro de ella, hará las veces de una sentencia. El tratamiento que se le da, tiene como principal objeto el determinar la competencia de la Corte o del Tribunal Colegiado, en caso de que se haga valer el recurso de revisión, situación ésta que no sucede en el juicio de amparo directo, en razón de que hasta el momento, siempre es considerado como sentencia, no como auto, porque repetimos, carecen los Presidentes de las Salas de la Corte y de los Tribunales Colegiados de facultades para dictarlo así, pues siempre se les tiene que formular proyecto de resolución, y presentarlo a la consideración de la Sala para que esta lo resuelva. Considera que la sentencia que se dicta en el juicio de amparo directo cualquiera que sea el sentido, por disposición expresa de la Ley de Amparo, no es revisable. Lógicamente, no hay que pensar en la revisión y por lo tanto, en que esa resolución pudiera delimitar la competencia del superior. En consecuencia, la resolución que contenga el sobreseimiento, debe considerarse siempre como un auto, no obstante que la propia Ley de Amparo le otorga la categoría de sentencia y no por el hecho de que así lo establezca la Ley, efectivamente lo sea. La doctrina antes mencionada está de acuerdo en lo que respecta a la sentencia, y si una disposición legal dice que es una sentencia tal resolución de sobreseimiento, considero que la cataloga -

erroneamente, ya que la Ley es omisa al respecto, al no considerar que se aplica a dos procedimientos diversos, como lo son las vías de amparo conocidas, y sobre el punto en referencia, da lugar a que en un procedimiento sea considerada en una forma y en el otro en forma diversa, debiéndose reglamentar cada caso por separado, concretizando, si en el juicio indirecto, depende del momento en que se dicte la sentencia, es el carácter que tiene por el hecho de que sirve para establecer la competencia del superior. En el juicio de amparo directo no existe esta particularidad, y que por la omisión de la Ley, por una parte, y la debida caracterización que se le hace al sobreseimiento, por otra, nos conduce a un tercer tipo de resolución, mal llamado sentencia, porque hace las veces de ésta, y que no obstante lo anterior, es lento y tardío su dictado, lógicamente en detrimento del interno. Esta situación va contra la adaptación de las normas a las realidad práctica y social, en tales condiciones resulta obsoleto el sistema de resolución, en cuanto hace al sobreseimiento, razón por la cual, considero que en materia de amparo directo, siempre debe dictarse como auto, y no darle el carácter de sentencia que no sólo carece de los elementos fundamentales de ésta, sino que entorpece las gestiones del quejoso para disfrutar de la libertad, y lejos de favorecerlo, le causa graves trastornos, pues práctica y jurídicamente, no le encuentro objeto el continuar con todo un procedimiento encaminado a una resolución final, cuyo sentido ya no le interesa al quejoso, aún cuando existen ya, causas notorias de improcedencia sobrevenida, dando lugar --

con esto, al sobreseimiento del juicio, y al decretarse éste, quedan las cosas en el mismo estado que tenían antes de la interposición del amparo, es decir, el quejoso recluso y prevalenciando la sentencia definitiva y que constituyó el acto reclamado, con la salvedad de que sus efectos han cesado antes de ser decretado el sobreseimiento.

a) Aplicación en amparos directos penales.

Sobre este particular quisiera comentar lo siguiente: Hemos concluido en incisos anteriores diciendo que la resolución de sobreseimiento en amparos directos debiera dictarse como un auto y no como sentencia como erróneamente la designa la Ley de Amparo, toda vez que, las sentencias que se dictan en los expedientes de amparo directo no son revisables, y en consecuencia éstas, no delimitan ninguna competencia, como es el caso de las resoluciones que sobre el particular dictan los jueces de Distrito, como ya quedó precisado anteriormente. Es entonces que la Ley de Amparo es omisa al respecto, pues dicha Ley se aplica a dos tipos de amparos, como son el indirecto y el directo, cuyos procedimientos son completamente diferentes, y si el sobreseimiento se dicta en la audiencia hace las veces de sentencia para los efectos de la revisión, mientras que en el amparo directo, no sucede tal situación.

En los anteriores incisos hemos hablado del problema que representa el sobreseimiento, en lo referente al tiempo que se tarda para ser dictado, debido a la imposibilidad jurídica que existe, para

el Presidente de la Sala, el que dicte como si fuera un auto, pues considero, que es completamente contrario a la lógica y al Derecho, el - continuar con todo un procedimiento encaminado a una sentencia, que - en caso de ser estudiada en cuanto al fondo, carecería de aplicación, - pues al quejoso le interesa más el obtener su libertad, que saber si es amparado o no, que se quede el asunto exactamente igual a como estaba antes de haber interpuesto el amparo, pues si se desiste expresamente de la demanda de amparo, la ratifica, y pasa su asunto al Ministro Relator, obviamente, ya no se estudian los conceptos de violación - sino que el amparo será sobreseído, y no tiene ningún objeto, el esperar 4 o 5 meses, por omisión de la Ley, para que el juicio a fin de cuentas sea sobreseído, cuando muy bien se pudo resolver en una semana a más tardar, circunstancia que es bastante perjudicial a los intereses, pues en este caso el amparo, lejos de beneficiarlo, por el contrario, le perjudica. Por estas razones considero que el sobreseimiento, - en el juicio de amparo directo, siempre se debe dictar como un auto.

CAPITULO IV

SOLUCION

A). - Planteamiento del Problema.

En los capítulos que anteceden, hablamos respecto la situación que se presenta cuando un procesado que se encuentra recluso, le es informado que puede obtener la libertad, con los beneficios de la remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria, pero no es posible que se acuerde favorablemente su petición debido a que tiene interpuesto el juicio de amparo. En este capítulo plantearémos cómo es que se presenta el problema y las formas más adecuadas para solucionarlo.

Con la actualización del sistema penitenciario, han surgido una serie de problemas secundarios, que aún cuando son de fácil solución, en cuanto al fondo, no lo son en cuanto a la forma en que son contemplados por la Ley. Así presenta con bastante frecuencia en los juicios de amparo directo en materia penal, y consiste en lo siguiente:

Un individuo fue procesado en primera instancia, y en la misma se le encontró responsable del delito que le imputó el Ministerio Público dictándose, en consecuencia, sentencia condenatoria; el indiciado no se conforma con dicha sentencia, por que considera que fué excesiva o porque se considera inocente, y hace valer el recurso de Apelación, ante el Tribunal

Superior de Justicia, en materia común, o ante el Tribunal Unitario de Circuito, en materia federal; el Tribunal de apelación que conoce del negocio le confirma la sentencia del inferior y en uno de sus puntos resolutive, manda a que se le compute el tiempo desde que fué materialmente detenido hasta la fecha en que se dicta la resolución en segunda instancia, para que sea contada como parte de la condena impuesta. Ahora bien, el indiciado cree que durante las dos instancias existieron violaciones, tanto al procedimiento, como en la sentencia, y por esta razón, recurre al juicio constitucional en demanda de amparo y protección de la Justicia Federal. Si consideramos el tiempo que tardó en resolverse el asunto, desde que fué detenido y consignado por el Ministerio Público ante el Juez competente, hasta la fecha en que se dictó la sentencia de apelación, el promedio que resulta, es de aproximadamente de 2 años o más, y cuando recurre al juicio de amparo, que regularmente es por conducta de la responsable, ésta envía los autos originales de las dos instancias, el informe justificado y la constancia del emplazamiento practicado al Agente del Ministerio Público de su adscripción, como tercero perjudicado, juntamente con la demanda de amparo, al Tribunal que conocerá del juicio. El tiempo estimado en el envío de los autos y demás constancias de la Sala o Tribunal responsable a la Corte, es de 3 a 5 meses, que sumados al tiempo que tardó en resolverse en las dos instancias, dan un resultado de 2 años y medio a 3 años y medio, aproximadamente.

En estas condiciones, cuando el sentenciado recurre al juicio de amparo, inmediatamente de que tiene conocimiento de la sentencia o en ocasiones en fecha muy posterior, ya ha pasado un tiempo considerable en reclusión, y cuando le es notificado o es enterado de que con los beneficios de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria, puede obtener su pre-liberación, pero que ésta no puede prosperar hasta que el juicio de amparo no sea resuelto o bien que se desista de él, pues debido a la interpretación de este, se suspendió la ejecución del acto reclamado, consistente en que el quejoso queda a disposición del Tribunal que conoce del asunto, pero continua en reclusión; y es aquí donde se presenta el problema, pues el quejoso que desistirse de la demanda de amparo para quedar libre, y es entonces que el primer paso a dar, es el de presentar el escrito solicitando el desistimiento, una vez que es localizado el expediente. Se pueden presentar dos hipótesis: la primera que se puede resolver en forma mas rápida, y consiste en que la demanda de amparo no haya sido admitida, y el acuerdo que recaera es mandar ratificar el escrito de cuenta; una vez hecho esto, el siguiente acuerdo consistirá en tener por desistido al quejoso, (nótese que la demanda no se desecha, ni tampoco es sobrescrida el juicio) en cuanto es dictado el acuerdo de referencia, se le envía copia del mismo a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, cuando es en el Distrito Federal y en algunos de los Estados que han realizados convenios con esta Dirección para la aplica-

ción de la Ley de Normas Mínimas para Sentenciados; y cuando se trata del interior de la República, se envía copia a la Secretaría de Gobierno (recordamos que en la mayoría de los Estados la libertad preparatoria la concede el Ejecutivo Local). En el citado oficio se comunica que el quejoso se ha desistido de la demanda de garantías, y en consecuencia, ha desaparecido la suspensión del acto reclamado quedando el quejoso, nuevamente a disposición del ejecutivo, y de esta forma dar curso favorable a la pre-liberación. Aún cuando en la anterior hipótesis, que es la más rápida, en lo concerniente al dictado que le interesa al quejoso y es el de tenerlo por desistido, tarda aproximadamente de 2 a 4 meses. Ahora bien en la segunda hipótesis, que es cuando ya se admitió la demanda, el expediente tiene que pasar necesariamente, por todos sus trámites hasta llegar al Ministro Relator, y de éste al Secretario de Estudio y Cuenta que le formulará proyectar de resolución, pero al percatarse del escrito de desistimiento de la acción de amparo, mandará ratificarlo, cuyo trámite es definitivamente más tardado, pues no sólo tiene que pasar por todos los trámites, sino que después de haber recorrido incesantemente estos, hay que agotar los encaminados a la ratificación de la solicitud. De esta forma el trámite en total regularmente tarda de 4 a 6 meses, esto cuando se trata de procesados que se encuentran en el Distrito Federal, pero existen muchos casos del interior de la República, en que la ratificación del escrito se hace mediante exhorto dirigido al Juez de Distrito más cercano, o bien, al que por turno corresponda, lo que obviamente es -

mucho más tardado.

Esto también sucede cuando el sentenciado es de nacionalidad Estadounidense o Norteamericano (?) y quiere purgar su condena en su país de origen, conforma al Tratado Internacional sobre Intercambio de procesados, al que hicimos referencia en el Capítulo II de este trabajo, y que claramente en su artículo II, inciso 6 establece, "que no debe estar pendiente ningún juicio recurso de resolución y que término para la apelación haya transcurrido". Se desprende del anterior precepto, que el sentenciado se encuentra a disposición del ejecutivo, por ende, pueda ser transferido a cualquier lugar sin ningún problema; por el contrario, si se encontrara a disposición de la autoridad jurisdiccional, a la solicitud para el intercambio recaerá resolución contraria a los deseos del individuo. En el problema planteado es igualmente tardado en resolverse el asunto, y si a esto se le agrega que el intercambio es cada 6 mese resulta desesperante, para el interno, ya que no serían 4 o 6 meses, sino que se alargaría 8 o 9. El procedimiento que se sigue para el intercambio es el siguiente:

El procesado se inscribe en el intercambio, haciéndolo por conducto de la Embajada Norteamericana, quien se encargará de trámitar lo necesario ante Migración, y en los formatos de solicitud, se requiere al procesado informe si tiene algún juicio o recurso y el estado en que se encuentra, para que sea en la forma más rápida y quede el individuo a disposición el eje-

cutivo y de esta manera, darle curso a la solicitud de intercambio.

En estas condiciones, si el sentenciado no logra regularizar su situación jurídica, como sería el juicio de amparo, el tiempo total de espera es de aproximadamente de 8 a 9 meses, pues en lo que se resuelve el desistimiento se ha estimado de 4 a 6 meses que sumados a los 6 que tarda el intercambio, el resultado es de agobiante espera, cuando el asunto muy bien puede resolverse en una semana máximo.

Para ejemplificar mayor el problema, expondré a continuación todo el trámite que realiza el expediente en La Suprema Corte de Justicia - desde que es enviado por la Responsable, suponiendo que el expediente se encuentra completamente integrado, es decir, que esté rendido el informe justificado; se envíen los autos originales de las dos instancias, la constancia del emplazamiento practicado al Agente del Ministerio Público de la adscripción y por supuesto el original de la demanda de amparo. Para empezar desde que el sentenciado presenta la demanda ante la responsable, en lo que ésta lo envía y es recibida en la Suprema Corte de Justicia, tarda aproximadamente de 2 a 3 mese. A continuación señalaré los pasos que se siguen - desde que es recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, y el tiempo estimado en pasar de una Oficina a otra:

1. - En la Oficina de Partes, se forma el cuaderno de amparo y dura de 2 a 4 días.

2. - De la Oficialía de partes se entrega el expediente a la Sección Primera (con las reformas habidas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el pasado mes de diciembre, se estableció que la sección primera se encargará de tramitar los asuntos de las Salas Penal y Administrativa y la Sección Segunda de las Salas Civil y laboral) en esta sección se elabora una tarjeta de control, para informar a los litigantes y tarda 7 días.
3. - De la sección primera pasa el asunto a la Sub-secretaría de Acuerdos, para dictar el correspondiente, en el caso que esté dictado en 15 o 20 días. En caso de que le falte alguna constancia al expediente, lógicamente tardará mas, hasta que la responsable o el quejoso cumplan con la prevención, según sea el caso.
4. - De la Sub-secretaría regresa el asunto a la Sección Primera para la transcripción del proyecto de acuerdo, que se hace conforme es enviado de la Susecretaría. Diariamente se

transcriben de 20 a 30 acuerdos, de las dos materias que lleva la referida sección, tardando el listarse y transcribirse, según el turno correspondiente, de 7 a 10 días.

5. - De la sección primera pasa el asunto a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, para que el Secretario lo haga llegar al Presidente de la Sala para que sea firmado el acuerdo, (con las formas citadas anteriormente, se estableció que los Presidentes de las Salas serán los que provean todo lo necesario en los asuntos de su competencia, es decir, ya no es el Presidente de la Suprema Corte el que dicta los acuerdos necesarios para poner los asuntos en estado de resolución) el tiempo que tarda es de 2 a 3 días.
6. - De la Secretaría de Acuerdos de la Sala - pasa el asunto, ya firmado el acuerdo, a la Oficina de Actuarios, para la notificación del mismo, tardando aproximadamente de -

15 a 20 días. De esa misma oficina, se envía el asunto a la Procuraduría General de la República, para los efectos señalados en el artículo 179 de la Ley de Amparo, es decir, se le da vista al Ministerio Público, para que dentro del término de diez días, - rinda su pedimento, situación que no sucede así, pues el tiempo real que tarda en regresar de la Procuraduría es de 2 a 3 meses.

7. - Del Ministerio Público regresa el expediente a la Sala (con las mencionadas reformas, es ahorró el expediente 2 semanas de tardanza, pues antes, el asunto pasaba, primero por la Sección de Trámite, después por la Oficina de Turno e Informes y de ésta a la Sala) para que se le asigne Ministro Ponente y de éste a su vez a cualquiera de sus dos Secretarios de Estudio y Cuenta, para que le formule proyecto de resolución. El tiempo que tarda en turnarse al Ministro de 3 a 5 días.

8. - Hecho el proyecto de resolución, se lista para ser resuelto en la sesión correspondiente, -

(cada Ministro da cuenta semanalmente, por conducto de sus 2 secretarios. De esta manera si el asunto no se falló por no haberse incluido en la cuenta, tardará una o dos semanas, en lo que este mismo secretario vuelve a dar cuenta. Esto sin considerar los días en que hay Pleno o no se labora) esto suponiendo que se estudie en cuanto llegue al Secretario y la realidad demuestra que tarda en ser estudiado y fallado de 2 a 3 meses, dependiendo de la Sala, a partir de que llega al Secretario, aun cuando el criterio que sigue la Sala Penal, es el de darle prioridad a los asuntos en los cuales el quejoso puede obtener la libertad, pero para saber en cuáles de ellos se va a conceder el amparo.

9. - Fallado que es el asunto, en lo que se firma la resolución, se hace el engrose, se notifica el sentido y se envia por correo testimonio de la resolución, juntamente con los autos originales, tarda de 3 a 5 meses, cuando la resolución sea favorable, en los juicios de amparo

directo penales, ese mismo día en que se resuelve se firma oficio a la autoridad responsable para que se decreta de inmediato la orden de libertad.

10. - De la Secretaría de acuerdos a la Sala se devuelve el expediente a la Sección de Trámite, para que ésta a su vez lo envíe al archivo, por tratarse de un asunto total y completamente concluido.

Bien, expuesto brevemente el procedimiento y el tiempo que tarda en resolverse el expediente desde que es remitido a la Corte, se puede apreciar que es un trabajo lento y laborioso, que aplicado al problema en cuestión, resulta desesperante para el quejoso el hecho de que su asunto tenga que pasar necesariamente por todo el trámite anteriormente señalado, cuando ya no tiene ningún interés en que se continúe.

Concluyendo lo siguiente:

Desde que el procesado interpono demanda de amparo en contra de la sentencia de segunda instancia hasta que es recibida en la Corte, tarda aproximadamente de 2 a 3 meses, a partir de que es recibida en la Oficina de Partes y se cubren los trámites señalados anteriormente hasta el número 3, ya transcurrió un mes que sumados a los 3 que tardó en llegar el expediente a

la Corte hacen un total de 4; Ubicandonos en la primer hipótesis planteada en el Capítulo II, inciso b), y que es la más rápida, consistiendo esta, en que - demanda aún no es admitida, el quejoso presenta su escrito de desistimiento (manifestando con esto, que está conforme con el acto que reclama) según vi mos anteriormente, el acuerdo que recae, es el de formar el expediente y -- mandar ratificar el escrito; en lo que es diligenciado,, ratificado y pasa nue vamente a la Subsecretaría transcurre conservadoramente hablando,, hablan do uno o dos meses, para tener por desistido al quejoso y de esta manera, ob tener la libertad preparatoria ó bien, la anuencia para que se pueda ir en el - intercambio, que sumados dan un total de 5 a 6 meses, de los cuales en la -- Corte tardó de 2 a 3 meses.

La segunda hipótesis planteada en el mencionado inciso b) del Capítulo II de este trabajo, consiste en que al momento de presentar el escrito de de-- sistimiento, la demanda de amparo ya fue admitida. En la anterior hipótesis-- se llegó hasta el supuesto contenido con el número 4, de la ejemplificación -- del trámite en la Corte, y a partir de ahí, tiene necesariamente, que llegar hasta el 10, pero el quejoso puede obtener la libertad, bastando con que se - de el número 9, que traducido en tiempo, suman 3 meses, aunados a los 3 que tardó en llegar el expediente de la responsable, arrojan un total de 6 sin que esté resuelto el expediente; Ahora bien, el expediente se encuentra en la Sala con el Secretario de Estudio y Cuenta, y éste se percata del escrito de desis- timiento y manda a ratificarlo, y de aquí vuelve a correr el tiempo, en lo que se ratifica, regresa el expediente, se formula proyecto y se presenta a la Sa-

la para su resolución, transcurren otros 2 o 3 meses, que arrojan un total de 8 o 9. esto considerando que se trate de sentenciados reclusos en el -- Distrito Federal; imaginemos cuando se trata de individuos que están reclusos en el interior de la República, la ratificación se hace por medio de un exhorto dirigido al juez de Distrito del lugar, lo que necesariamente tarda bastante más.

Se presenta un panorama que resulta abrumador, por la falta de adaptación de las Leyes al progreso y realidad de la sociedad, concretamente, dentro del Derecho Penitenciario, que al establecer el beneficio de la remisión parcial de la pena, que sumado al beneficio de la libertad preparatoria, el efecto que produce es que el individuo recluso, se olvide por completo de los juicios o recursos que tiene pendientes y lo único que le interesa es obtener la libertad. lógicamente que escoja el camino más rápido, como, desistiendo a su entero perjuicio de la demanda intentada, ¿porqué?, porque ya puede obtener la preciada libertad.

El problema presentado se podría solucionar de la siguiente manera:

1. - Si un individuo, por cualquiera que sea la razón, se quiere desistir de la demanda presentada, es porque lógicamente ya no le interesa continuar con el juicio y por eso desiste de él.
2. - Bien, si el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que "procederá el sobresentimiento cuando el quejoso desista expresamente de la demanda; y el primer obstáculo con el que se presenta es la ratificación del escrito, y el hacerlo implica un término de uno o dos meses, aproximadamente. debido a que se encuentra recluso y por esta razón, lógicamente, no puede acudir personalmen

te a ratificarlo, considero que seria apropiado el imponer como obligacion al quejoso que quiera desistir de la demanda, que el escrito respectivo se encuentre debidamente ratificado, asi como la Ley de Amparo en sus articulos 114 y 166, establece una serie de requisitos que deben ser cubiertos por el peticionario de amparo, para darle el tramite conducente a la demanda, estimo que deberia de imponerse como obligacion el hecho de ratificar el escrito antes de ser presentado ante el organo jurisdiccional que conoce del juicio.

3. - En lineas anteriores fue citada una jurisprudencia de la Corte, en la que se impone como obligacion el ratificar ante la presencia judicial o de funcionario con fe publica, el escrito de desistimiento; si el quejoso se encuentra recluido, las unicas autoridades con las que tiene trato, son los funcionarios mayores del lugar en el que esta, tales como el Director, el Secretario General del Centro Penitenciario o Reclusorio Preventivo, en el caso de estos ultimos, como son los que se encuentran en el Distrito Federal, ahí existen 2 Jueces de Distrito, tanto en el reclusorio Norte como en el Oriente, si el procesado lo solicita. poder ver ver al Juez de Distrito del lugar y ante él ratificar su escrito. Ahora, en los casos en los que no estan los Juzgados de Distrito en el mismo lugar en que se encuentran recluido el quejoso, como son los centros Penitenciarios que dependen del Ejecutivo, bien sea Local o Federal, seria conveniente facultar a los funcionarios mayores de estos Centros de fe pública, ÚNICAMENTE para certificar que ante la presencia se ellos se ratifi-

có el escrito en el que se solicita el desistimiento de la demanda de amparo.

4. - Cuando el escrito ya está ratificado, es presentado, con esto se ahorra uno o dos meses de trámites encaminados únicamente a la ratificación, quedando pendiente nada más, la resolución de tener por desistido al quejoso, o bien, sobreseer el juicio. En la primer hipótesis no hay problema, pues basta con la ratificación del escrito para dictar el auto, que en lugar de admitir la demanda tenga al quejoso por desistido de ella; el problema se presenta cuando ya - guese admitida la demanda, y es entonces, que el Presidente de la - Sala carece de facultades para sobreseer, por desistimiento expreso de la demanda el juicio mediante un auto de Presidencia, y es aquí donde se encuentra la falta de adaptación de la Ley a los -- constantes cambios de la sociedad siendo necesario apartar la solemnidad que reviste el fallar un asunto por cualquiera de las Salas de la Suprema Corte, otorgando al Presidente de éstas de facultades para dictar un auto de sobreseimiento del juicio porque falta interés jurídico por parte del quejoso para continuarlo.

5. - Resumiendo lo anterior, podemos concluir lo siguiente:

- a). - Al ser presentado el escrito de desistimiento, éste ya se encuentra ratificado, quedando pendiente únicamente el dictar la resolución que le corresponde, y;
- b). - El Presidente de la Sala, en cualquier estado en que se encuen-

tre el juicio, después de admitida la demanda, decretar el sobreesimient~~o~~ mediante un auto de Presidencia, toda vez, que si es antes de la admisión de ella, se le tendrá por desistido y se mandará archivar el expediente. Resolviéndose el problema en una semana a mas tardar y no en los 4 o 6 meses que tarda en la actualidad. - ¿como?: 1. - imponiendo al quejoso la obligación de presentar el escrito respectivo debidamente ratificado, 2. - Facultando al Director, Sub-director y Secretario General del Centro Penitenciario de fe pública UNICA Y EXCLUSIVAMENTE para certificar la ratificación del escrito y 3. - Dando al Presidente de la Sala facultades para decretar el sobreesimient~~o~~ del juicio, mediante un auto de Presidencia y no como si fuera una sentencia, que como ya se expus~~o~~ es sumamente tardado e innecesario. Con esto realmente la impartición de la justicia será pronta y expedita.

B). IMPEDIMENTO LEGAL.

Planteado el problema en forma general, los principales escollos con los que se enfrenta el procesado son: a). - la ratificación del escrito y b) - la resolución del juicio, ahora bien, respecto de la ratificación, aun cuando tarda en realizarse, ese problema se puede subsanar, pero el verdadero obstáculo estriba en la resolución que recae al juicio, y que es el sobreesimient~~o~~, pues como hemos visto en líneas anteriores, una vez que ha sido admitida la demanda de amparo, tiene que seguir forzosamente por todos los trámites, hasta que se dicte sentencia aún cuando el asunto se encuentra, práctica y jurídicamente

sin materia. Esto debido a varias circunstancias que analizaremos en el siguiente inciso.

B). -FRACCION III DEL ARTICULO 28 Y 9o. BIS DEL CAPITULO III BIS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y ARTICULO 77, FRACCION II DE LA LEY DE AMPARO.

Considero que el problema que representa, tanto el desistimiento como el sobreseimiento se deben a varias causas, como son:

1. - La falta de adecuación de las Leyes, y;
2. - El considerar el sobreseimiento como sentencia dentro del juicio de amparo directo.

Respecto del punto número uno, en mi concepto, considero que efectivamente, debido al constante cambio que sufren las leyes, con motivo de nuevas prácticas adoptadas en los sistemas penitenciarios, se olvida de adaptar las leyes ya establecidas, con las creadas expresamente para implantar facilidades y beneficios en favor de los sentenciados, como es la Ley que establece las Normas Mínimas para Sentenciados, que aún cuando contemplan situaciones completamente diferentes, en cuanto a su esencia misma, se encuentran relacionadas, en cuanto a su aplicación, esto es si la Ley de Normas Mínimas establece que con motivo de la remisión parcial de la pena* y por otro lado, la libertad preparatoria, el indiciado puede obtener la libertad, pero con motivo de la interposición del juicio de amparo, opera la suspensión del acto reclamado, que ya estudiamos anteriormente, y como resultado de ella,

(*) pues la propia Ley de Normas Mínimas en su artículo 16, señala que la remisión parcial y la libertad preparatoria se aplicaran en forma independiente.

la sentencia que es combatida no ha causado ejecutoria, quedando el procesado a disposición del Tribunal que conoce del asunto, pero con tinua recluso, - por lo tanto, si el quejoso desiste de la demanda de amparo interpuesta para obtener la libertad, la solicitud no puede acordarse favorablemente, por la - razón de que no se encuentra a disposición del ejecutivo, que es la autoridad encargada de conceder o negar la libertad preparatoria.

En la Ley que establece tales beneficios, se encuentra claramente señalado la forma de dar trámite a la solicitud de pre-liberación del recluso, pero en las Leyes procesales o en la de Amparo, claro es que no tiene porque contemplarse la libertad preparatoria, porque se aplican a situaciones completamente diferentes, pero es conveniente recordar que vivimos en un Estado de Derecho, y en la mayoría de los casos, se aplican un sinnúmero de ordenamientos legales a un mismo problema en razón de que se encuentran íntimamente ligados. Se legisla el Código Penal y para aplicar lo que establece es preciso crear el Código de Procedimientos Penales. Ahora bien, las personas que son encontradas como penalmente responsables del delito que le imputó el Ministerio Público, adquieren la situación de sentenciados, aún cuando hayan concluido las dos instancias procesales, que son ante el Juzgado de lo Penal y el Tribunal de Apelación; el individuo se encuentra bajo la aplicación de la Ley de Normas Mínimas y de la Ley de Amparo, cuando acude al juicio Constitucional, en tales condiciones resulta que ambas leyes guardan cierta relación, en función de estarse aplicando a una misma persona, y esto se debería contemplar un poco más a fondo, es decir, que debiera adecuarse a los problemas que

guardan alguna conexidad, como es el caso en cuestión.

En relación con lo planteado en el punto 2, considero que la Ley de Amparo hace una incorrecta clasificación, al considerar, siempre al sobreseimiento como una sentencia dentro del juicio de amparo directo, pues como ya estudiamos en el anterior capítulo, el sobreseimiento es considerado en ocasiones como auto y en otras como sentencia, dependiendo del momento procesal en el que se dicta, dentro del juicio de amparo indirecto, y se le da el carácter de sentencia o auto, debido a que el quejoso pudiera hacer valer el recurso de revisión y sirve para delimitar la competencia del órgano jurisdiccional que deberá conocer del asunto, si es auto, conocerá el Tribunal Colegiado, si es sentencia dictada en la audiencia constitucional, y se encuentra en los supuestos del artículo 25, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conocerá la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado, pero el caso es el tratamiento que se le da en cuanto hace a que fué dictado en la audiencia constitucional.

En el juicio de amparo directo, al momento de dictarse resolución, esta no puede ser objeto de revisión, ya que así lo determina la propia Ley de Amparo en su artículo 73, fracción I, y en consecuencia la resolución que contenga el sobreseimiento, debiera dársele el carácter de auto, pues aún en el caso de que la parte perdedora, decidiera impugnar el auto que contenga el sobreseimiento, lo haría mediante el recurso de reclamación, ante la Sala competente, pues ya que este recurso no delimitaría ninguna competencia, como es el caso del juicio de amparo indirecto, y se substanciaría ante el mismo órgano que lo dictó bien sea ante la Corte o el Tribunal Colegiado.

Si a la resolución que decreta el sobreseimiento dentro del amparo directo fuera considerada como auto, el problema se reduciría en gran parte, puesto que el expediente ya no continuaría con todo el procedimiento, en forma ociosa, como sucede en la actualidad, pues no le encuentro ningún objeto en -- continuar con algo de lo que ya no se va a obtener nada, y que por otra parte, el peticionario de amparo ya no desea su prosecución, debiéndose esto a dos cosas:

- a). - Que los Presidentes de las Salas de la Corte y de los Tribunales Colegiados carecen de facultades para decretar el sobreseimiento en forma de auto, y;
- b). - Porque la Ley de Amparo establece que las sentencias deberán de ser de tres formas, las que lo nieguen, las que concedan el amparo y las que lo sobresean.

En estas condiciones, considero que la Ley de Amparo es omisa, pues debería de contemplar las resoluciones que se dictan en los juicios directos, de una manera, y las que recaigan en los juicios indirectos de otra, pues ya hemos visto que es criterio de la Suprema Corte el diferenciar al sobreseimiento, como sentencia o como auto, para los efectos de la revisión, y como tal -- circunstancia no es dable en el amparo directo, me parece lógico, a la vez que jurídico que se contemplen en forma diferente las resoluciones de , los juicios de amparo según sea, directo o indirecto y catalogar dentro del amparo directo únicamente como sentencias a las que concedan o nieguen el amparo, por el hecho de que en ellas se resuelve el juicio en lo principal, mientras que con --

el sobreseimiento, no se resuelve nada, unicamente quedan las cosas en el mismo estado que tenfan antes de interponer la demanda respectiva.

Es necesario esta modificación a la Ley de Amparo de catalogar las sentencias de los amparos directos, en las que nieguen o concedan el amparo, excluyendo al sobreseimiento, para que los Presidentes de las Salas y de los Tribunales Colegiados puedan tener facultades para decretar el sobreseimiento y de esta forma se acortaría grandemente el problema que ha sido planteado, y de esta manera, al actualizar las leyes a la realidad y práctica social LA IMPARTICION DE LA JUSTICIA SERA PRONTA Y EXPEDITA.

CONCLUSIONES

1. - El juicio de Amparo, institución jurídica netamente mexicana hace posible que los Tribunales de la Federación controlen, a iniciativa o instancia de parte agraviada, la constitucionalidad de los actos de todas las autoridades.
2. - Desde el punto de vista de su procedencia, opera el juicio de amparo indirecto o bi-instancial en contra de cualquier acto de autoridad que no sea sentencia definitiva, promoviéndose ante el juez de Distrito competente. Por exclusión, opera también el amparo directo o de única instancia que se promueve en contra de sentencias definitivas, siendo éstas las que resuelven el fondo de una controversia y en contra de la cual no procede ningún recurso o medio de defensa legal ordinario, siendo competente para ese efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito.
3. - A través del amparo directo el Tribunal Federal competente puede analizar los errores o defectos que el Tribunal responsable haya cometido en la substanciación del juicio de que se trate o puede analizar también la inconstitucionalidad que en sí misma contenga la sentencia reclamada.
4. - Dentro del juicio de amparo existe la figura jurídica denominada "suspensión del acto reclamado" que tiene como finalidad esencial -

preservar la materia del juicio de garantías, manteniendo las cosas en el estado que guardan en tanto se resuelve la procedencia de dicho incidente.

5. - Respecto al juicio de amparo directo en material penal, la suspensión del acto reclamado provoca que el indiciado quede a disposición del Tribunal Federal que esté conociendo de dicho juicio, sin que esto signifique que su otorgamiento propicie la libertad personal del reo.
6. - Por otra parte, existe un cuerpo normativo (Ley que establece las Normas Mínimas para Sentenciados), que beneficia al sentenciado con "la remisión parcial de la pena", reduciéndola, cuando este acredita el cumplimiento de los requisitos que la misma Ley establece.
7. - Es de considerarse que desde el punto de vista natural y humano - lo que más interesa a cualquier individuo que se encuentre recluido en algún centro penitenciario es, obviamente, recuperar su libertad personal, a la brevedad posible.
8. - Frente al beneficio que se menciona en la conclusión 6, existe el obstáculo procedimental consistente en que la remisión parcial de la pena podrá concederse al que la solicite cuando no exista pendiente de resolución algún juicio o recurso que el mismo solicitante

haya hecho valer. En tal circunstancia, cuando la sentencia definitiva penal ha sido impugnada por la vía del amparo directo, el quejoso debe desistirse de él para obtener el aludido beneficio.

9. - El verdadero problema práctico surge frente al imperativo que se contiene en la Ley de Amparo y que consiste en que el escrito por medio del cual el quejoso se desiste de su acción ya interpuesta debe ser ratificado por él para que surja el sobreseimiento del juicio, y pueda de esta manera disfrutar de la remisión parcial de la pena.
10. - Considerando así el estado de reclusión que guarda el quejoso y la grave dificultad formal que se presenta para poder ratificar su escrito de desistimiento, propongo en esta tesis profesional que sea adicionada la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo facultando a los C. C. Director, Subdirector o Secretario General de los centros de readaptación social en nuestro País para que ante su presencia el reo pueda ratificar el desistimiento del amparo anteriormente mencionado.
11. - Por último, subsanando la irregularidad que he plasmado en el cuerpo de este trabajo, los sentenciados que puedan recibir el beneficio de la remisión parcial de la pena disfrutarán por un lapso considerablemente mayor de su libertad personal, cumpliendo

se así el imperativo contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal en el sentido de que la impartición de justicia en nuestro País debe ser pronta y expedita.

BIBLIOGRAFIA

- ALCALA, Zamora y Castillo Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.
- BASSOLS, Narciso. Improcedencia y Sobreseimiento en el Amparo, según los fallos de la Suprema Corte, Jurisprudencia Compilada.
- BORBOA, Reyes Alfredo. El Sobreseimiento por inactividad de las partes. Editorial Porrúa, S. A., México.
- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S. A.
 - Las Garantías Constitucionales, Editorial Porrúa, S. A.
 - Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, S. A.
- CARNELUTTI, Francesco. - Instituciones del Proceso Civil. - Editorial Jurídicas Europa-América-Buenos Aires, 1959.
- COUTO, Rangel Ricardo. - Tratado Teórico-práctico de la Suspensión en el Amparo. Editorial Porrúa, S. A.
- CHIOVENDA, Guiseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. Editorial REUS. S. A. Madrid, 1922.
- ESCRICHE, Joaquin. - Diccionario razonado de Legislación y - Jurisprudencia, París, 1918.
- LEON, Orantes Romeo, - El Juicio de Amparo, 3a. Edición México.
- LIEVANA PALMA Y SOTO GORDOA. - Suspensión del juicio de amparo. Editorial Porrúa, S. A., México.
- L. VALLARTA, Ignacio. - El Juicio de Amparo.
- MANRESA Y NAVARRO, José María. Comentarios a la Ley de enjuiciamiento civil. Editorial REUS, S. A. Madrid, 1928.
- MORENO, Cora Silvestre. - Tratado del Juicio de Amparo. La Europea, México, 1902.

NORIEGA, Alfonso. - Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, S. A., México

PALLARES, Eduardo. - Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A. México.

- Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. -

- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A. 2a. Edición, México.

ROCCO, Alfredo. - La sentencia civil. Editorial Stylo.

ROCCO, Ugo. - Teoría General del Proceso Civil. Editorial - Porrúa, S. A., México.

SOMOHANO, Flores Mario. - Monografía sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo. México.

LEGISLACION

Código Penal Federal y de Procedimientos Penales, vigente.

Código Penal y Código de Procedimientos Penales de los Estados:

Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco-Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Leyes Reglamentarias del Juicio Constitucional de:

10 de enero de 1869

14 de diciembre de 1882

5 de febrero de 1857

Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897

Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente.

Boletín del Semanario Judicial de la Federación, números 7, 12, 17 y 19

Tratado Internacional Sobre Ejecución de Sentencias Penales, celebrado entre México y Estados Unidos de Norteamérica.

Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919

Ley de Amparo Vigente

Apéndice de Jurisprudencia. Común al Pleno y a las Salas, Compilación 1917-1975

Ley que Establece Las Normas Míminas Para Sentenciados
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Vigente